



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

AMPARO DIRECTO: 201/2020

TOCA PENAL: 1575/12-8-19-17

CAUSA PENAL: 190/04-3

SENTENCIADO: *****

DELITOS: Secuestro agravado y

Asociación Delictuosa Agravada.

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

Cuernavaca, Morelos, a nueve de abril de dos mil veintiuno.

V I S T A S de nueva cuenta las actuaciones del toca penal número **1575/2012-8-19-17**, formado con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los sentenciados en contra de las sentencias definitivas dictadas en la causa penal número 190/04-3, que se instruyó en contra de *****, ***, y ***, por los delitos de SECUESTRO AGRAVADO y ASOCIACIÓN DELICTUOSA AGRAVADA, el primero cometido en agravio de ***** y, el segundo en agravio de la SOCIEDAD; ahora a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria derivada del juicio de Amparo Directo número 201/2020, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito; y,

RESULTANDO

1.- En tres de mayo de dos mil doce, el juzgador de primera instancia emitió sentencia, cuyos puntos resolutiveos establecen:

“(...) **PRIMERO.-** SE ACREDITO PLENAMENTE en autos el cuerpo del delito de SECUESTRO AGRAVADO, previsto y sancionado, por el artículo 140 Fracción I, segundo párrafo incisos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a), c), d), e), y f) del Código Penal vigente; que acusó la Representación Social, cometido en agravio, de *****.

SEGUNDO.- SE ACREDITO PLENAMENTE en autos el cuerpo del delito ASOCIACIÓN DELICTUOSA AGRAVADO, previsto y sancionado por el artículo 244 del Código Penal vigente en el Estado, y que por igual acuso la Representación Social, en agravio de LA SOCIEDAD.

TERCERO.- *****, de generales anotadas en el proemio de esta sentencia, ES PENALMENTE RESPONSABLE de la comisión del delito de SECUESTRO AGRAVADO y ASOCIACIÓN DELICTUOSA AGRAVADO, cometido el primero en agravio de *****, y el segundo de LA SOCIEDAD, por lo que se le impone una sanción privativa de su LIBERTAD Y MULTA ACUMULADAS de CINCUENTA Y CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, y MULTA por la cantidad de y MULTA de (sic) \$***** (*****), equivalente a ***** (*****) el salario mínimo general vigente en la región en la época de la comisión del delito que lo era de \$ ***** (*****), conforme a su establecimiento y en desglose en la parte relativa del Considerando de esta propia resolución definitiva.

CUARTO.-*****, de generales anotadas en el proemio de esta sentencia, ES PENALMENTE RESPONSABLE de la comisión del delito de SECUESTRO AGRAVADO Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA, AGRAVADO, cometido el primero en agravio de *****, y el segundo de LA SOCIEDAD, por lo que se le impone una sanción privativa de su LIBERTAD Y MULTA ACUMULADAS, de CINCUENTA Y CUATRO AÑOS DE



AMPARO DIRECTO: 201/2020
TOCA PENAL: 1575/12-8-19-17
CAUSA PENAL: 190/04-3
SENTENCIADO: *****
DELITOS: Secuestro agravado y
Asociación Delictuosa Agravada.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PRISIÓN, y MULTA por la cantidad de \$***** (*****), equivalente a ***** (*****) el salario mínimo general vigente en la región en la época de la comisión del delito que lo era de \$***** (*****), conforme a su establecimiento y en desglose en la parte relativa del Considerando de esta propia resolución definitiva.

QUINTO.- SE CONDENA A LOS SENTENCIADOS ***** Y***** , al pago de la REPARACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL; por lo cual deberán cubrir a prorrata, a favor del representante del ofendido ***** , cantidad líquida por el monto de \$***** (*****), así como ésta en forma solidaria.

SEXTO.- Se condena a ***** , y***** , al pago de la cantidad de \$***** (*****), a prorrata, por concepto de indemnización de daño moral causado al ofendido ***** .

SEPTIMO.- de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47 y 48 del Código Penal vigente en el Estado, amonéstese a los sentenciados ***** , y***** , para que no reincidan, haciéndoles ver las consecuencias del delito que cometieron conminándolos con que se les impondrá una sanción mayor si reinciden.

OCTAVO.- Se suspenden sus derechos o prerrogativas a los sentenciados ***** , y***** , por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 Fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 del Código Penal vigente en el Estado; así como el artículo 162 párrafos III y V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO.- Comuníquese el resultado de esta resolución a quien legalmente corresponda, y háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno y Estadística, y a las partes háganseles saber el derecho y plazo de cinco días hábiles que la ley les concede para recurrir en apelación la presente resolución en el caso de inconformidad con la misma.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.

(...”).

Por otra parte, el tres de octubre de dos mil doce, el referido Juzgador de Primera Instancia, emitió sentencia, al tenor de los siguientes resolutivos:

“(...) **PRIMERO.-** SE ACREDITO PLENAMENTE en autos el cuerpo del delito de SECUESTRO AGRAVADO, previsto y sancionado, por el artículo 140 Fracción I, segundo párrafo incisos a), c), d), e) y f) del Código Penal vigente, que acuso la Representación Social, cometido en agravio, de *****.

SEGUNDO.- SE ACREDITO PLENAMENTE en autos el cuerpo del delito ASOSIACIÓN DELICTUOSA, AGRAVADO, previsto y sancionado por el artículo 244 del Código Penal vigente en el Estado, y que por igual acuso la Representación Social, en agravio de LA SOCIEDAD.

TERCERO.- ***** , de generales anotadas en el proemio de esta sentencia. ES PENALMENTE RESPONSABLE de la comisión del delito de SECUESTRO AGRAVADO Y ASOSIACIÓN DELICTUOSA AGRAVADO, cometido el primero en agravio de ***** y el segundo de LA



AMPARO DIRECTO: 201/2020
TOCA PENAL: 1575/12-8-19-17
CAUSA PENAL: 190/04-3
SENTENCIADO: *****
DELITOS: Secuestro agravado y
Asociación Delictuosa Agravada.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SOCIEDAD, por lo que se le impone una sanción privativa de su LIBERTAD Y MULTA ACUMULADAS, de CINCUENTA Y CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, Y MULTA por la cantidad de y multa de \$***** (*****), equivalente a ***** (*****) el salario mínimo general vigente en la región en la época de la comisión del delito que lo era de \$***** (*****), conforme a su establecimiento y en desglose en la parte relativa del Considerando de esta propia resolución definitiva.

CUARTO.- SE CONDENA AL SENTENCIADO ***** , al pago de la REPARACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL; por lo cual deberán cubrir a prorrata, junto con los ya sentenciados ***** Y***** , y a favor de ***** , cantidad líquida por el monto de \$***** (*****), en términos del punto octavo del capítulo de considerandos.

QUINTO.- Se condena a ***** , al pago de la cantidad de \$***** (*****), a prorrata, con los anteriormente sentenciados ***** y ***** por concepto de indemnización de daño moral causado al ofendido ***** .

SEXTO.- de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47 y 48 del Código Penal vigente en el Estado, amonéstese al sentenciado ***** , para que no reincida, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, conminándole con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

SEPTIMO.- se suspenden sus derechos o prerrogativas al sentenciado ***** , por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta conforme a lo dispuesto

por el artículo 38 Fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 del Código Penal vigente en el Estado; así como el artículo 162 párrafos III y V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OCTAVO.- comuníquese el resultado de esta resolución a quien legalmente corresponda, y háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno y Estadística, y a las partes háganseles saber el derecho y plazo de cinco días hábiles que la ley les concede para recurrir en apelación la presente resolución en el caso de inconformidad con la misma.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.

(...)"

2.- Inconformes con las anteriores resoluciones los defensores y los sentenciados, en su respectivo caso, interpusieron sendos recursos de **Apelación**, los cuales fueron admitidos por el Juez de primera instancia en los efectos **suspensivo** y **devolutivo**, remitiendo el expediente y recibido que fue, se substanciaron los recursos en términos de ley, por lo que mediante resolución de veintiocho de octubre de dos mil trece, se modificó en Segunda Instancia, la sentencia de tres de mayo de dos mil doce, en sus puntos resolutiveos tercer y cuarto, y la sentencia de tres de octubre de dos mil doce, en su punto resolutiveo tercero.

TERCERO.- Inconforme con la determinación que antecede, el sentenciado *********, promovió juicio de amparo directo, mismo que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, bajo el número 201/2020; siendo que, en sesión de veintidós de enero de dos mil veintiuno, dicha Autoridad Federal, concedió el amparo y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

AMPARO DIRECTO: 201/2020

TOCA PENAL: 1575/12-8-19-17

CAUSA PENAL: 190/04-3

SENTENCIADO: *****

DELITOS: Secuestro agravado y

Asociación Delictuosa Agravada.

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

protección de la Justicia de la Unión al sentenciado de referencia, para el efecto de que esta Sala:

“(…)”

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada dictada el **veintiocho de octubre de dos mil trece**, dictada en el toca penal 1575/2012-8-19-7 (sic), únicamente por cuanto al quejoso *****.

2. En su lugar, dicte otra en la que **revoque** la diversa de **tres de mayo de dos mil doce**, emitida por el entonces **Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial Estado de Morelos** y, ordene **reponer el procedimiento** de la causa 190/2004-3, **hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción** por tratarse del sistema procesal tradicional, a fin de que el juzgado instructor:

I. En relación con la alegada **tortura**, lleve a cabo una investigación diligente y exhaustiva con base en el **Protocolo de Estambul**.

Lo anterior implica que, la violación al derecho fundamental referido genera los efectos siguientes:

a) De probarse la **tortura**, las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de la misma no pueden ser validadas por actos posteriores.

b) la consecuencia legal y jurídica de anulación de la declaración ministerial del indiciado, obtenida con motivo, de ser el caso, de la **tortura**;

c) La invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la **tortura**; los cuales no producirán efecto alguno en el proceso, ni podrán ser valorados por el Juez, por lo que se deberán **precisar las pruebas**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que, en su caso, resulten afectadas con motivo del daño a la integridad del quejoso;

d) Si la responsable lo estima conveniente, puede ordenar el desahogo de pruebas, investigación que la autoridad responsable deberá realizar de manera diligente y exhaustiva con base en el Protocolo de Estambul; y,

e) De vista al Ministerio Público para que investigue la **tortura** en su vertiente de delito; investigación que la autoridad responsable deberá vigilar que se realice de manera diligente y exhaustiva con base en el Protocolo de Estambul.

II. En relación con el **arraigo**, provea la conducente para que se recaben las constancias vinculadas con la eventual medida cautelar de **arraigo** de la que fue objeto el quejoso, así como sus coinculpados, a efecto de que una vez analizadas, se pronuncie en cuanto a la legalidad de las pruebas recabadas por el Ministerio Público durante el tiempo que subsistió dicha medida, lo cual debe hacer del conocimiento de las partes en el juicio, en acatamiento a la jurisprudencia 1a./J.5/2015 (10a.), de la Primera Sala del Alto Tribunal.

III. Ante la demora injustificada de la puesta a disposición determinar la validez de la detención del quejoso y coinculpados, así como de los datos de prueba obtenidos con motivo de la misma, únicamente en relación con el quejoso, así como la exigencia de responsabilidad a los agentes captores.

IV. Hecho lo anterior, se continué con la secuela procesal hasta la emisión de la resolución correspondiente, en el entendido que, al dictar nuevamente sentencia, deberá:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

AMPARO DIRECTO: 201/2020

TOCA PENAL: 1575/12-8-19-17

CAUSA PENAL: 190/04-3

SENTENCIADO: *****

DELITOS: Secuestro agravado y

Asociación Delictuosa Agravada.

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a) Con **plenitud de jurisdicción**, analizar el resto de pruebas que, en su caso, no resulten ilícitas, hecho lo cual resuelva el asunto sometido a su consideración como legalmente proceda.

b) En la inteligencia que, de dictar la sentencia en el mismo sentido, **no podrá agravar las penas** inicialmente decretadas al quejoso.

(...)"

Por lo que, en cumplimiento a lo ordenado por la Autoridad Federal, mediante acuerdo del doce de marzo de dos mil veintiuno, esta Sala dejó insubsistente la sentencia definitiva de veintiocho de octubre de dos mil trece, dictada en el presente toca penal, por lo que respecta al sentenciado *****; y en consecuencia, se emite otra, única y exclusivamente por cuanto hace al sentenciado de referencia, pues si bien no se pierde de vista que el toca penal que nos ocupa, se formó con motivo de las apelaciones de los demás sentenciados y la defensa, incluso, respecto de diversa sentencia, también cierto es, que en el caso, el único que promovió el juicio de amparo directo que nos ocupa y a quien se le concedió la protección de la Justicia de la Unión fue a ***** , de ahí, que la presente resolución sólo le atañe a éste y por consiguiente sólo se realizara el estudio de lo referente al referido sentenciado, pues se insiste, la sentencia emitida por esta Sala el

veintiocho de octubre de dos mil trece, sólo se dejó insubsistente por cuanto hace al sentenciado tantas veces mencionado; en tal sentido, se procede a dar cumplimiento a lo ordenado por la Autoridad Federal, al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

I.- Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación a los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 39 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Mediante sentencia de fecha tres de mayo de dos mil doce, el Juzgador condena a*****, por los delitos de SECUESTRO AGRAVADO y ASOSIACIÓN DELICTUOSA AGRAVADA, previstos y sancionados por los artículos 140 fracción I, segundo párrafo incisos a), c), d), e) y f) y 244 del Código Penal en vigor, el primero cometido en agravio de ***** y el segundo en agravio de LA SOCIEDAD; sentencia en la que se tomaron en cuenta las siguientes probanzas:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

AMPARO DIRECTO: 201/2020

TOCA PENAL: 1575/12-8-19-17

CAUSA PENAL: 190/04-3

SENTENCIADO: *****

DELITOS: Secuestro agravado y

Asociación Delictuosa Agravada.

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1.- Denuncia presentada por *****,
de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2004 dos mil
cuatro.

2.- Informe de investigación suscrito por
los agentes de la policía ministerial FLORENTINO
MAYESTEIN ORTEGA, *****, JUAN LUIS
MONTES DELGADO, GAMALIEL S. MONTES DE
OCA GÓMEZ, de fecha 16 dieciséis de noviembre
de 2004 dos mil cuatro.

3.- Declaraciones ministeriales rendidas
por los inculpados *****, *****, ***** y
*****, en la misma fecha 17 diecisiete de
noviembre de 2004 dos mil cuatro.

4.- Declaración del ofendido *****, de
fecha 17 diecisiete de noviembre de 2004 dos mil
cuatro.

5.- Diligencias de confrontación,
realizadas el 17 diecisiete de noviembre de 2004
dos mil cuatro, en las que se reconocieron a
*****, *****, ***** Y *****.

6.- Ampliación de la denuncia de
*****, del 07 siete de diciembre 2004 dos mil
cuatro, aclara que los hechos acontecieron el 05
cinco de octubre de 2004 dos mil cuatro, y exhibe
casete en que se encuentran grabadas las llamadas

realizadas al domicilio del denunciante por los secuestradores.

7.- Fe de objetos del 7 siete de diciembre de 2004 dos mil cuatro.

8.- Dictamen en materia de fonometría (análisis de voz), emitido el 09 nueve de diciembre de 2004 dos mil cuatro.

9.- Testimonial a cargo de ***** y ***** , del 02 dos de diciembre de 2004 dos mil cuatro.

10.- Informe de investigación de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2004 dos mil cuatro.

11.- Ampliación del testimonio de ***** , del 07 siete de diciembre de 2004 dos mil cuatro.

12.- Inspección ocular del 07 siete de diciembre de 2004 dos mil cuatro.

13.- Declaraciones preparatorias rendidas por ***** , ***** , ***** y ***** , todas ellas rendidas el 17 diecisiete de diciembre de 2004 dos mil cuatro.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

AMPARO DIRECTO: 201/2020

TOCA PENAL: 1575/12-8-19-17

CAUSA PENAL: 190/04-3

SENTENCIADO: *****

DELITOS: Secuestro agravado y

Asociación Delictuosa Agravada.

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

14.- Interrogatorio formulado al procesado *****, el 02 dos de mayo de 2005 dos mil cinco.

15.- Interrogatorio formulado al denunciante *****, el 01 primero de febrero de 2006 dos mil seis.

16.- Testimonial de descargo de ***** y *****, el 23 veintitrés de junio de 2006 dos mil seis.

17.- Careos entre el procesado ***** con el ofendido *****.

18.- Interrogatorio a ***** y *****, del 06 seis de agosto de 2008 dos mil ocho.

19.- Fe de vehículo y daños del 22 veintidós de noviembre de 2004 dos mil cuatro.

20.- Testimonial de descargo de ***** y *****.

21.- Testimonial de descargo de ***** y *****.

22.- Testimonial a cargo de *****.

Probanzas que el A quo estimó arrojan datos aptos, suficientes y eficaces para tener

acreditados los delitos de secuestro agravado y asociación delictuosa, el primero cometido en agravio de ***** y el segundo en agravio de la sociedad; así como la responsabilidad penal de *****y otros, en su comisión; esto, al considerar el Juzgador de Primera Instancia que se comprobó que con anterioridad al mes de octubre de dos mil cuatro, *****, *****y *****, formaron una asociación informal, que el fin fue la comisión de delitos, como lo es el de secuestros de personas, de manera transitoria, que el jefe de dicha organización era *****. Siendo el caso que el **cinco de octubre de dos mil cuatro**, aproximadamente a las seis treinta horas, entre las calles República del Salvador y República de Panamá, de la colonia Centro, del municipio de Xochitepec, Morelos, los sentenciados aludidos, quienes viajaban en el vehículo Gran Victoria, color negro, interceptan la unidad automotora de la marca Ford, modelo 2004, que conducía el pasivo *****, a quien someten, lo suben al vehículo de los plagiarios y de esa forma lo privan de su libertad y lo trasladan a un diverso lugar donde lo mantienen cautivo, en el que esperan; en tanto, *****se encargaba de las negociaciones, así como de recoger y repartir el rescate de \$*****.(*****.) que los familiares pagaron a cambio de la liberación del pasivo.

III.- Los agravios que formula la defensa de los sentenciados, se encuentran visibles



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

AMPARO DIRECTO: 201/2020

TOCA PENAL: 1575/12-8-19-17

CAUSA PENAL: 190/04-3

SENTENCIADO: *****

DELITOS: Secuestro agravado y

Asociación Delictuosa Agravada.

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la foja noventa y cinco a la ciento veintiuno del toca penal en que se actúa, de los que se advierte que substancialmente argumenta lo siguiente:

1.- Que el Juez Primario no observó en estricto derecho las hipótesis que al respecto tendrían que haber sido analizadas, por lo que viola los principios y garantías de defensa consagradas en el artículo 20 Constitucional.

2.- Que existe contradicción en la fecha del hecho relatado, pues mientras el denunciante señala que los hechos ocurrieron el 04 cuatro de octubre de 2004 dos mil cuatro, el pasivo afirma que lo fueron el 05 cinco de octubre del referido año.

3.- Se duele de la valoración de la testimonial a cargo de *****y *****, los cuales dice el recurrente, no les constan los hechos ocurridos, puesto que no los presenciaron directamente.

4.- Que en la especie no se actualiza el segundo elemento del delito de Secuestro, toda vez que en autos no obra prueba con el que se acredite.

5.- Se duele de la valoración de las declaraciones ministeriales de los encausados, las cuales alega el apelante, carecen de valor probatorio, toda vez que los mismos se retractaron al declarar en preparatoria, siendo categóricos al referir que fueron objeto de tortura para obligarlos a firmar. Lo que se apoya en la fe de lesiones y examen médicos que se encuentran agregados en autos.

6.- Arguye violación de derechos de los encausados, en virtud de que fue ilegal detención de los mismos; lo cual dice, se encuentra demostrado con los testimonios, entre otros, de *****, *****, *****, *****y *****.

7.- Se duelen de la valoración de interrogatorio formulado a los agentes de la policía ministerial ***** y MARCO ANTONIO GARCIA CORTÉS, quienes con inconsistencias e incurren en contradicciones.

8.- Aduce que no se encuentran acreditadas debida y legalmente las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los delitos de secuestro y asociación delictuosa.

9.- Se duele de la valoración de la prueba; toda vez que el dictamen en materia de fonometría carece de valor incriminatorio en contra de los encausados y las diligencias de confrontación no reúnen los requisitos exigidos por los numerales 97 y 98 del Código Procesal.

Se duele de la valoración de lo depuesto por el ofendido, quien por un lado asevera que los sujetos que lo interceptaron y privaron de su libertad tenían cubierto el rostro con pasamontañas y máscaras, que inmediatamente lo vendaron de los ojos, que así lo mantuvieron todo el tiempo que duró el cautiverio, que siempre fingieron la voz; sin embargo, incoherentemente reconoce al acusado ***** como la persona que realizara las llamadas telefónicas a su familia, cuando ni el propio perito experto pudo determinar que la voz del acusado perteneciera a la voz analizada en la grabación y, al menor ***** como la persona que lo interceptó y le apuntó con un arma de fuego.

10.- Que en el caso que está demostrado el modo honesto de vivir de los encausados, así como la razón por la que se conocen entre ellos.

11.- Se duele de la valoración de los careos, toda vez que el A quo soslaya que los encausados sostienen categóricamente que ellos no participaron en los hechos que se les atribuyen

12.- Que no existen pruebas plenas e irrefutables que acrediten la participación de los acusados en los hechos que se les atribuyen.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

AMPARO DIRECTO: 201/2020

TOCA PENAL: 1575/12-8-19-17

CAUSA PENAL: 190/04-3

SENTENCIADO: *****

DELITOS: Secuestro agravado y

Asociación Delictuosa Agravada.

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

14.- Se duele que las penas impuestas son excesivas. Relacionan las jurisprudencias, cuyos rubros dicen: “PRUEBAS, VALORACIÓN DE LAS”, “PRUEBAS EN MATERIA PENAL, APRECIACIÓN DE LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)”, “PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA”, “RESPONSABILIDAD PENAL” Y “RESPONSABILIDAD PENAL Y EXISTENCIA DEL DELITO. ES OBLIGACIÓN DEL ORGANO JURISDICCIONAL QUE AL PRONUNCIARSE SOBRE AQUELLA HAYA ANALIZADO LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE LA ACREDITEN, INDEPENDIEMENTE DE QUE ESTOS A SU VEZ HUBIERAN SIDO EXAMINADOS AL REALIZARSE EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE AL ACREDITAMIENTO DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)”.

IV.- Análisis y resolución del asunto:

Cabe precisar que tomándose en cuenta que el recurrente es el sentenciado ***** , el presente asunto, se resolverá supliendo la deficiencia de los agravios en aquello que sea procedente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 196¹ del Código de Procedimientos Penales aplicable.

Siendo que, en el caso, la defensa del recurrente afirma que la detención del inculpado fue

¹ ARTICULO 196. El juzgador resolverá sobre cada uno de los agravios que haga valer el recurrente. Cuando se trate del inculpado o su defensor y del ofendido o su asesor legal, el juzgador deberá suplir la deficiencia de los agravios, que incluye la omisión absoluta de éstos. El tribunal hará constar la suplencia en la resolución que dicte, y ordenará que se publique en el Boletín Judicial el nombre del perito en derecho que actuó en forma deficiente. Cuando el recurrente sea el Ministerio Público, el tribunal se ajustará exclusivamente a los agravios que éste formule.

ilegal, así como también refiere la existencia de tortura en contra de su defensor.

Como se alegan violaciones a derechos humanos, este Cuerpo Colegiado atiende a lo ordenado por la Autoridad Federal, pues incluso, ante ella se hicieron valer agravios de tal índole, por lo que se retoma por esta Sala y se hace suyo el estudio y análisis que realizó el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito y que es en el sentido siguiente:

A efecto de resolver el presente asunto, es necesario precisar que se atenderá a la doctrina desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionada con los siguientes temas:

- a. Violación al derecho a la libertad personal y arraigo.
- b. Detención por caso urgente o flagrancia.
- c. Demora en la puesta a disposición ante el Ministerio Público, y
- e. Tortura.

Así, la trascendencia e importancia del criterio de aplicación del texto constitucional vigente al momento en que se ejerce el control constitucional se evidencia tratándose de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

AMPARO DIRECTO: 201/2020
TOCA PENAL: 1575/12-8-19-17
CAUSA PENAL: 190/04-3
SENTENCIADO: *****
DELITOS: Secuestro agravado y
Asociación Delictuosa Agravada.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

obligación de todas las autoridades de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con el principio de progresividad, como lo dispone el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Federal. Esto significa que una vez incorporado el reconocimiento de un derecho a la constitución se convierte en un estándar mínimo exigible, el cual no debe disminuirse sino que se debe progresar gradualmente en su cumplimiento.

Ello es así, toda vez que el apelante refiere haber sido objeto durante su detención de violación a esos derechos fundamentales, y por ello, también se atenderá particularmente lo resuelto en el Amparo Director en Revisión 5823/2015², en el que se analizaron dichos tópicos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la acción de inconstitucionalidad 29/2012, resuelta por el Tribunal Pleno del Alto Tribunal el veinticinco de febrero de dos mil catorce, ya que las cuestiones de constitucionalidad a resolver en este asunto, relativas a la violación al derecho a la libertad personal, arraigo, orden de detención por caso urgente o flagrancia; demora en la detención y puesta a disposición, y la tortura de la que refiere el apelante fue objeto durante su detención, así como los efectos, alcances y consecuencias jurídicas que produce su declaración en cada supuesto,

² Promovido por Salvador Flores Vargas, en contra de la sentencia emitida en el juicio de Amparo Directo número 414/2014.

violaciones acontecidas en la etapa de averiguación previa, fueron analizadas por el Alto Tribunal en dichos precedentes.

Ahora bien, se advierte que en el caso existieron violaciones a las garantías procesales cometidas desde su detención hasta la etapa de averiguación previa en la investigación del delito de secuestro, y del cual se le acusa de ser responsable, siendo suficientes los mismos para revocar la sentencia materia de alzada.

Atendiendo a que los hechos delictivos sucedieron en dos mil cuatro, cabe señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha fijado criterio en el sentido de que el análisis sobre la constitucionalidad de una norma debe realizarse de conformidad con los parámetros de regularidad constitucional establecidos en el texto vigente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al momento de que se realiza el control concentrado de constitucionalidad³.

Al tenor de esta directriz, queda excluida cualquier posibilidad de observancia o aplicación del texto constitucional vigente al momento de los hechos y el desarrollo del procedimiento penal. Esto es así, porque no es posible, particularmente en el

³ Véase los amparos directos en revisión 3506/2014, 1074/2014 y 3023/2014, fallados por unanimidad el día tres de junio de dos mil quince.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

AMPARO DIRECTO: 201/2020
TOCA PENAL: 1575/12-8-19-17
CAUSA PENAL: 190/04-3
SENTENCIADO: *****
DELITOS: Secuestro agravado y
Asociación Delictuosa Agravada.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contexto de derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, realizar un contraste de control concentrado de constitucionalidad de una norma jurídica apartándose del texto vigente, haciéndolo derivar del momento concreto en que se efectuaron los hechos o el acto reclamado.

Asumir como válida una práctica contraria conduciría al extremo de reconocer que coexiste en el ámbito jurídico mexicano diversos sistemas constitucionales, cuya vigencia y aplicación estará condicionada al momento en que haya tenido lugar el hecho que actualice el supuesto de aplicación de la norma constitucional en concreto.

Por tanto, el único sistema constitucional que puede emplearse para realizar el control de constitucionalidad concentrado al momento de resolver es el que constituye derecho positivo y se encuentra vigente.

Apuntado lo anterior, es de señalarse que atendiendo a la jurisprudencia por contradicción de tesis P./J.3/2005, de la Novena Época del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el presente asunto se atenderán aquellos conceptos que otorguen mayor beneficio al apelante, esto es a lo alegado relativo a violaciones a sus garantías procesales constitucionales derivadas de su ilegal detención, arraigo y tortura por agentes ministeriales a fin de obtener su declaración auto inculpativa, lo

que será estudiado, como se dijo, en el mayor beneficio que pueda obtener.

En dicho contexto, inicialmente será materia de estudio la confirmación de la detención legal que realizó el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, en auto de diecisiete de diciembre de dos mil cuatro, en la causa penal 190/2014-3⁴.

En segundo lugar, se analizará lo referente a la violación al derecho de la integridad personal y la tortura alegada por el apelante, así como los criterios establecidos sobre el tema por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, serán materia las violaciones a las garantías procesales.

Para analizar la legalidad de la detención, nos referiremos a la doctrina desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la libertad personal y la figura de caso urgente y la detención en flagrancia.

Doctrina relativa a la violación al derecho a la libertad personal y el arraigo.

⁴ A foja 663 del tomo I, de la causa penal.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

AMPARO DIRECTO: 201/2020

TOCA PENAL: 1575/12-8-19-17

CAUSA PENAL: 190/04-3

SENTENCIADO: *****

DELITOS: Secuestro agravado y

Asociación Delictuosa Agravada.

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Actualmente, resulta común señalar que el artículo 16 constitucional consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales está el derecho a la libertad personal, entendido como la libertad de movimiento o libertad deambulatorio.

Al respecto, la Primera Sala al conocer del juicio de amparo directo 14/2011 sostuvo que los dos primeros párrafos del artículo 16 Constitucional vigente consagran positivamente los derechos y libertades a favor de la persona, mientras que los párrafos subsecuentes señalan las posibles restricciones a los mismos; es decir, establece en qué supuestos el Estado puede generar afectaciones válidas a tales derechos y libertades y bajo qué condiciones.

Paralelamente, la Primera Sala ha enfatizado que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Federal convergen en la protección de libertad personal, por lo que solo puede ser limitada la libertad de una persona bajo determinados supuestos de excepcionalidad y mediante el cumplimiento de todas las formalidades previstas en el artículo 16 constitucional, del tercer al séptimo párrafo, y en armonía con los instrumentos internacionales en la materia. Esto, a fin de brindarle

la protección más amplia en atención al principio pro persona contenido en el primer artículo constitucional.

Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado reiteradamente que el numeral 2 del artículo 7, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contiene la garantía de reserva de ley respecto al derecho a la libertad, según la cual, solo a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal y, además, debe observarse forzosamente el principio de tipicidad.

Por tal motivo, la Corte Interamericana ha explicado que el artículo 7.2 de la referida Convención remite automáticamente a la normatividad interna, pero tales limitaciones tienen que ser excepcionales, debidamente motivada a fin de verificar que se trata de una medida necesaria, proporcional e idónea para el fin deseado, de lo contrario, dicha restricción a la libertad será arbitraria y violatoria del artículo 7.3 de la citada Convención.

Adicionalmente, la Corte Interamericana ha concluido que para que una causa de privación o restricción al derecho a la libertad sea convencional no es suficiente que esté consagrada en la ley, sino que es necesario que se respeten los siguientes



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

AMPARO DIRECTO: 201/2020

TOCA PENAL: 1575/12-8-19-17

CAUSA PENAL: 190/04-3

SENTENCIADO: *****

DELITOS: Secuestro agravado y

Asociación Delictuosa Agravada.

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

requisitos, a fin de que la detención no sea arbitraria:

a). Que la finalidad de las medidas que privan o restrinjan la libertad sean compatibles con la Convención (por ejemplo, asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia)

b). Que dichas medidas sean idóneas y necesarias para cumplir con el fin perseguido (en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa entre todas aquellas que cuenta con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto).

c). Que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que la restricción a la libertad no resulte exagerada o desmedida.

Atendiendo a lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que de acuerdo con el artículo 16 Constitucional –interpretado a la luz del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –, la regla general es que las detenciones estén precedidas por una orden de aprehensión,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

existiendo dos únicas excepciones a dicha regla; la detención por flagrancia y el caso urgente.

En efecto, los casos de flagrancia y urgencia son excepcionales. El primero porque para su configuración se requiere que, de hecho ocurra una situación particular y atípica. El segundo porque requiere la actualización de condiciones apartadas de lo ordinario que se deriven del riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la ora, lugar o circunstancia.

Así las cosas, es evidente que el escrutinio de la autoridad judicial debe, mediante la emisión de una orden de aprehensión, ser la condición rectora y preferente en el régimen de detenciones. Esto es, en principio, toda detención debe estar presidida por una autorización emitida por un juez tras analizar si la solicitud de la autoridad ministerial para aprehender a un individuo, cumple con las formalidades requeridas por la Constitución.

Tales consideraciones han sido sostenidas por la Primera Sala al conocer del amaro directo 14/2011, amparo directo en revisión 2470/2011, amparo directo en revisión 1074/2014 y amparo directo en revisión 3023/2014.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

AMPARO DIRECTO: 201/2020
TOCA PENAL: 1575/12-8-19-17
CAUSA PENAL: 190/04-3
SENTENCIADO: *****
DELITOS: Secuestro agravado y
Asociación Delictuosa Agravada.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Debido a que la detención del inculpado se justificó mediante la actualización de la figura de delito flagrante, en la averiguación previa SC/4ª/7434/04-11, en un primer término por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado de Morelos, en el informe fechado el dieciséis de noviembre de dos mil cuatro, que se acompañó al oficio sin número de esa misma fecha, por la que se le puso a disposición de la autoridad ministerial a las **dieciséis horas con veinticinco minutos del dieciséis de noviembre de dos mil cuatro;** que se incorporó a la averiguación previa SC/3ª/7452/04-11 de la que deriva la causa penal que nos ocupa, antecedente inmediato de la posterior declaración del probable responsable ahora sentenciado ***** , de las cero cinco horas del diecisiete de noviembre de dos mil cuatro, en la indicada indagatoria SC/3ª/7452/04-11, lo que guarda relación con el arraigo que se menciona por el inculpado, a continuación nos referiremos a la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desarrollada en torno a la detención en caso urgente, así como a la doctrina relativa a la detención el flagrancia.

Doctrina relativa a la detención en caso urgente.

De acuerdo a lo dispuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el caso urgente es una forma de detención extraordinaria que se aparta de la regla general sobre el control judicial previo dentro del régimen de detenciones, precisamente porque excepcionalmente se justifica ante la presencia de condiciones atípicas (riesgo fundado de la sustracción de la justicia, imposibilidad de acudir ante la autoridad judicial en el momento preciso), todas las cuales han de acreditarse, justificarse y controlarse rigurosamente. Esto eleva el estándar argumentativo con el cual el Ministerio Público justifica una detención con estas características.

Por tanto, la condición de “urgencia” no tiene implícita una autorización dirigida al Ministerio Público para validar detenciones ilegales o para dejar de preferir la condición rectora en materia de detenciones; a saber, agotar todos los medios necesarios para solicitar el libramiento de una orden de aprehensión.

Así las cosas, desde la óptica judicial, los Jueces no deben limitarse a comprobar que en el caso concreto se reúnen los tres requisitos que actualizan el caso urgente, como son, que el delito que se imputa al detenido esté calificado de grave por la ley, que por razones extraordinarias no se pueda acudir a un Juez a solicitar una orden de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

AMPARO DIRECTO: 201/2020

TOCA PENAL: 1575/12-8-19-17

CAUSA PENAL: 190/04-3

SENTENCIADO: *****

DELITOS: Secuestro agravado y

Asociación Delictuosa Agravada.

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aprehensión, y que exista un riesgo fundado de fuga; sino que además es indispensable que corroboren la existencia previa de la orden de detención y, en su caso, también analicen si al momento de ordenar la detención el Ministerio Público efectivamente tenía evidencia que justificara la creencia de que se había actualizado un supuesto de caso urgente.

De acuerdo con lo señalado, no es posible permitir el dictado de una detención por caso urgente que pretenda justificar en retrospectiva detenciones que materialmente ya estaban ejecutadas sin la existencia previa de una orden y/o sin que se tuviera evidencia que apoyara la creencia de que efectivamente se habían actualizado previamente los supuestos constitucionales de la detención en caso urgente.

Las restricciones a este derecho están constitucionalmente limitadas y, la interpretación de sus requisitos también debe interpretarse en un sentido estricto o limitado.

Ahora bien, es necesario establecer que la obligación de interpretar las limitaciones al derecho a la libertad personal en su sentido más estricto, opera para el caso urgente de la misma manera en que opera respecto a cualquier detención; para que sea válida, ésta debe estar motivada por una ponderación sobre los bienes

jurídicos en juego, capaz de apreciar el sacrificio que podría conllevar la espera y la viabilidad real de solicitar la orden de aprehensión.

En otras palabras, el debido cumplimiento de los derechos protegidos en el artículo 16 Constitucional se traduce en un deber dirigido, tanto a la autoridad investigadora como al Juez (al analizar su validez), para correr un estándar dirigido a comprobar si esa detención cumple las características de necesidad, razonabilidad, previsibilidad y proporcionalidad, las que son requisitos adicionales a la legalidad de la detención en estricto sentido.

Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia con registro 1ª./J 51/2016 (10ª.) y su respectiva ejecutoria, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, Materia Constitucional, Décima Época, página 320, cuyo contenido es:

**“DETENCIÓN POR CASO URGENTE.
REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.**

El artículo 16, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre que no se pueda



AMPARO DIRECTO: 201/2020

TOCA PENAL: 1575/12-8-19-17

CAUSA PENAL: 190/04-3

SENTENCIADO: *****

DELITOS: Secuestro agravado y

Asociación Delictuosa Agravada.

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. Ahora bien, de las características ontológicas de la detención por caso urgente, destaca que: a) es una restricción al derecho a la libertad personal; b) es extraordinaria, pues deriva de condiciones no ordinarias, como el riesgo fundado de que la persona acusada de cometer un delito grave se sustraiga a la acción de la justicia y que por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión; y, c) es excepcional, pues se aparta de la regla general sobre el control judicial previo dentro del régimen de detenciones. En ese sentido, para que sea válida o legal la detención por caso urgente, debe estar precedida de una orden del Ministerio Público, una vez que se han acreditado los tres requisitos que la autorizan: i) que se trate de un delito grave; ii) que exista riesgo fundado de que el inculpado se fugue; y, iii) que por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo. Así, estos requisitos constitucionales a los que está sujeta la detención por caso urgente configuran un control normativo intenso dispuesto por el legislador, que eleva el estándar justificativo para que el Ministerio Público decida ordenar la detención de una persona sin control previo por parte de un juez. Por ello, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera razonable que el Constituyente determinara que el Ministerio Público deba demostrar que los tres requisitos establecidos en el

artículo 16 constitucional se actualizan concurrentemente. Además, deben existir motivos objetivos y razonables que el Ministerio Público tiene la carga de aportar para que la existencia de dichos elementos pueda corroborarse posteriormente por un juez, cuando éste realice el control posterior de la detención, como lo dispone el artículo constitucional referido.”

Doctrina relativa a la detención en flagrancia

Respecto a la figura de la flagrancia, la Primera Sala ha manifestado repetidamente que una detención en flagrancia se actualiza, cuando el indiciado es detenido, por cualquier persona o agentes de alguna autoridad del Estado, ya sea en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido.

Cabe señalar que históricamente la figura jurídica de flagrancia (como supuesto que autoriza la detención excepcional de una persona sin orden judicial) se mantuvo incólume en el artículo 16 Constitucional hasta junio de dos mil ocho. Sin embargo, debido a que el texto constitucional no contenía un concepto de flagrancia, se presentaron diversos problemas interpretativos para determinar su contenido y alcances, a fin de tutelar la libertad de las personas frente a una restricción excepcional a su libertad.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

AMPARO DIRECTO: 201/2020

TOCA PENAL: 1575/12-8-19-17

CAUSA PENAL: 190/04-3

SENTENCIADO: *****

DELITOS: Secuestro agravado y

Asociación Delictuosa Agravada.

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Debido a dicha transformación del contenido de la figura de la detención en flagrancia, es importante destacar la trascendencia de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho. Esto, ya que la referida reforma insertó el concepto de flagrancia al texto constitucional, obedeciendo a la intención expresa del órgano legislativo de delimitar el concepto de flagrancia.

En este sentido, el concepto de flagrancia contenido en el párrafo del artículo 16 constitucional, señala:

“(...) cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que este cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención (...)”.

La flagrancia siempre es una condición que se configura al momento en que se realiza la detención. De ahí que, la policía no tiene facultades para detener a una persona ante la sola sospecha de que pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo y, tampoco, puede detener para investigar ante la sospecha que ha cometido un delito.

Tratándose de delitos permanentes, se debe precisar, que si la persona no es sorprendida al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ello, no es admisible que la autoridad aprehensora detenga, sorprenda al inculcado y después intente justificar esa acción bajo el argumento de que la persona fue detenida mientras cometía el delito.

Por otro lado, la referencia a una actitud sospechosa, nerviosa o a cualquier motivo relacionado con la apariencia de una persona, no es una causa válida para impulsar una detención amparada bajo el concepto “flagrancia”. Ésta siempre tiene implícito un elemento sorpresa (tanto para los particulares que son testigos como para la autoridad aprehensora). En contraste, cuando no hay ese elemento sorpresa –porque ya se ha iniciado una investigación que arroja datos sobre la probable responsabilidad de una persona- la detención requiere estar precedida por el dictado de una orden de aprehensión.

Los anteriores razonamientos fueron expuestos por la Primera Sala al conocer del amparo directo en revisión 1074/2014 y el amparo directo en revisión 3023/2014, los que junto con otros criterios dieron lugar a la jurisprudencia por reiteración de criterios con registro 1a/J. 51/2016



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

AMPARO DIRECTO: 201/2020

TOCA PENAL: 1575/12-8-19-17

CAUSA PENAL: 190/04-3

SENTENCIADO: *****

DELITOS: Secuestro agravado y

Asociación Delictuosa Agravada.

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

(10a.) de la que se hizo referencia en párrafos anteriores.

Asimismo, en dichos asuntos, se determinó una serie de directrices aplicables a la detención cuando la autoridad tiene conocimiento, mediante una denuncia, de que en un determinado lugar se está cometiendo un delito.

Así, se ha enfatizado que, incluso, tratándose de denuncias informales, las cuales no se rinden ante el Ministerio Público en las condiciones de regularidad formal que deben operar ordinariamente (por ejemplo, llamadas a la policía de particulares que son víctimas o testigos del delito), toda autoridad debe actuar de acuerdo a los parámetros previstos constitucionalmente.

En consecuencia, una vez que la policía recibe noticia de que en un lugar público se está cometiendo o se acaba de cometer un delito, debe – inmediatamente y de ser posible- informar a la autoridad ministerial a efecto de que ésta, con los elementos de información que tenga disponibles, solicite a la autoridad judicial que libere una orden de aprehensión en contra de quienes sean señalados como probables responsables.

Así las cosas, para que la detención en flagrancia pueda ser válida (es decir, guardar

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

correspondencia formal y material con la normativa que rige el actuar de la policía) tiene que darse alguno de los siguientes supuestos:

- La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, en el iter criminis.

- La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado.

Por tanto, de acuerdo al contenido del artículo 16 constitucional se advierte que la detención por flagrancia, en la concepción restringida dotada por el legislador constitucional ordinario, solamente admite dos supuestos de actualización: **cuando se realiza en el momento preciso en que se está cometiendo un delito; e, inmediatamente después de haber cometido el delito.**

Sobre la aplicación de la primera hipótesis no existen dudas sobre su actualización, puesto que existe un amplio análisis y comprensión legislativa y judicial sobre el tema. Sin embargo, el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

AMPARO DIRECTO: 201/2020

TOCA PENAL: 1575/12-8-19-17

CAUSA PENAL: 190/04-3

SENTENCIADO: *****

DELITOS: Secuestro agravado y

Asociación Delictuosa Agravada.

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

segundo supuesto sí puede presentar algunos problemas de interpretación, en tanto que implica determinar la extensión de la inmediatez.

De manera que la única posibilidad para que, en términos constitucionales, pueda validarse la legalidad de la detención de una persona, en el supuesto de flagrancia y cuando la captura no se realice al momento en que se está cometiendo el delito, se actualiza **cuando el indiciado es perseguido físicamente después de haber cometido o participado en la perpetración de la acción delictiva.**

Consecuentemente, para que tal detención pueda considerarse constitucional, es necesario que derive de la intervención inmediata del aprehensor, al instante subsecuente de la consumación del delito, mediante la persecución material del inculpado. Por lo que no puede **mediar alguna circunstancia que diluya la inmediatez** con que se realiza la persecución que lleva a la detención del probable responsable, en relación al delito que acaba de realizar. **En otras palabras, la inmediatez está referida a una actuación continua, sin dilación o interrupción** por parte de quien realiza la detención, que va del momento en que se perpetra el delito a aquél en que es capturado el indiciado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por tanto, cualquier detención que se pretenda justificar bajo el supuesto de flagrancia, si no cumple con las condiciones rígidas que establece el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya interpretación y alcance ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 1074/2014, como parámetro mínimo de actuación del Estado, en términos de lo dispuesto por los artículos 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7, puntos 1 a 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tendrá el carácter de una detención ilegal y arbitraria.

Conclusión que es acorde al contenido de la tesis aislada 1ª/CC/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, página 545, que dice:

“FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA.

El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la siguiente descripción: "Cualquier persona puede



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

AMPARO DIRECTO: 201/2020
TOCA PENAL: 1575/12-8-19-17
CAUSA PENAL: 190/04-3
SENTENCIADO: *****
DELITOS: Secuestro agravado y
Asociación Delictuosa Agravada.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención.". Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria."

Doctrina relativa al arraigo

En primer lugar conviene traer a colación lo determinado por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 20/2003, resulta el seis de septiembre de dos mil cinco, dada su vinculación al tema del arraigo que nos ocupa.

Al respecto, se sostuvo:

"Atento a lo anterior, la figura jurídica del arraigo no encuentra sustento alguno en

el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

“De lo expuesto, se concluye que el artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, cuya adición se contiene en el Decreto número 790/03 IX P.E, emitido por el Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintisiete de agosto de dos mil tres, es violatorio de los artículos 11, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que procede declarar su invalidez.”

“No es obstáculo para arribar a la conclusión alcanzada, el hecho de que el citado precepto legal establezca, por una parte, que el juez a quien corresponda resolver sobre la solicitud de arraigo escuchará al indiciado para determinar el domicilio en que habrá de verificarse el arraigo y, por otra, que el arraigo no se llevará a cabo en cárceles o establecimientos de corporaciones policíacas; lo anterior, toda vez que estas circunstancias en nada varían sus efectos trasgresores de la Constitución.”

Tal resolución dio vida a las siguientes tesis:

“ARRAIGO PENAL. EL ARTÍCULO 122 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE LO ESTABLECE, VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD PERSONAL QUE CONSAGRAN LOS ARTÍCULOS 16, 18, 19, 20 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite, excepcionalmente, la afectación de la libertad personal del gobernado



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

AMPARO DIRECTO: 201/2020
TOCA PENAL: 1575/12-8-19-17
CAUSA PENAL: 190/04-3
SENTENCIADO: *****
DELITOS: Secuestro agravado y
Asociación Delictuosa Agravada.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mediante la actualización de las condiciones y los plazos siguientes: a) en caso de delito flagrante obliga a quien realice la detención, a poner sin demora al indiciado o incoado a disposición de la autoridad inmediata y ésta al Ministerio Público, quien realizará la consignación; b) en casos urgentes, tratándose de delitos graves y ante el riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga a la justicia y no se pueda acudir ante un Juez, el Ministerio Público puede realizar la detención bajo su responsabilidad, supuesto en que tendrá, ordinariamente, un plazo de 48 horas para poner al detenido a disposición de la autoridad judicial, la que de inmediato ratificará la detención o decretará la libertad; c) mediante orden de aprehensión dictada por autoridad judicial, quedando obligada la autoridad ejecutora a poner al inculcado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad; d) por virtud de auto de formal prisión dictado por el Juez de la causa, dentro del improrrogable plazo de 72 horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición; y, e) tratándose de sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, se permite el arresto hasta por 36 horas. Como se advierte, en toda actuación de la autoridad que tenga como consecuencia la privación de la libertad personal, se prevén plazos breves, señalados inclusive en horas, para que el gobernado sea puesto a disposición inmediata del Juez de la causa y éste determine su situación jurídica. Ahora bien, el artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, al establecer la figura jurídica del arraigo penal, la cual aunque tiene la doble finalidad de facilitar la

integración de la averiguación previa y de evitar que se imposibilite el cumplimiento de la eventual orden de aprehensión que llegue a dictarse, viola la garantía de libertad personal que consagran los artículos 16, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que la averiguación todavía no arroja datos que conduzcan a establecer que en el ilícito tenga probable responsabilidad penal una persona, se ordena la privación de su libertad personal hasta por un plazo de 30 días, sin que al efecto se justifique tal detención con un auto de formal prisión en el que se le den a conocer los pormenores del delito que se le imputa, ni la oportunidad de ofrecer pruebas para deslindar su responsabilidad.”

“ARRAIGO PENAL. EL ARTÍCULO 122 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE LO ESTABLECE, VIOLA LA LIBERTAD DE TRÁNSITO CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del citado precepto constitucional se advierte que la garantía de libertad de tránsito se traduce en el derecho que tiene todo individuo para entrar o salir del país, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, permiso o autorización, libertad que puede estar subordinada a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal y civil. Ahora bien, tratándose del arraigo civil, las limitaciones o restricciones a la libertad de tránsito consisten únicamente en que el arraigado no puede abandonar el país o la ciudad de residencia, a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

AMPARO DIRECTO: 201/2020
TOCA PENAL: 1575/12-8-19-17
CAUSA PENAL: 190/04-3
SENTENCIADO: *****
DELITOS: Secuestro agravado y
Asociación Delictuosa Agravada.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

menos que nombre un representante y otorgue garantía que responda de lo demandado, pero tal restricción no llega al extremo, como sucede en el arraigo penal, de impedir que salga de un inmueble, y menos aún que esté bajo la custodia y vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora de delitos. En ese sentido, tratándose del arraigo previsto en el artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, si al arraigado se le impide salir de un inmueble es obvio que también le está prohibido salir del lugar donde se encuentre, lo que atenta contra su libertad de tránsito.”

Aclarado lo anterior, debe decirse que la reforma a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, 73 fracciones XXI y XXIII, 115, fracción VII y la fracción XIII del apartado B del numeral 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho, fue trascendente para el sistema de procuración e impartición de justicia en materia penal, pues establece un nuevo modelo de justicia penal para pasar del llamado sistema mixto al acusatorio u oral. Además, introduce la figura del arraigo a través de la cual se permite limitar la libertad personal bajo ciertos requisitos que la propia Constitución señala.

En efecto, el actual texto del artículo 16, párrafo octavo, dispone:

“La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de

cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el ministerio público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días”.

Como puede advertirse, en el artículo 16, ahora se establece constitucionalmente la procedencia del arraigo única y exclusivamente para delitos de delincuencia organizada, y dispone que la orden deberá ser emitida por la autoridad judicial y a solicitud del Ministerio Público.

Resulta oportuno destacar que en la misma reforma de dos mil ocho, se modificó la fracción XXI del artículo 73 de la Carta Magna, para quedar, en ese entonces como sigue:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...)

XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse, así como legislar en materia de delincuencia organizada”.

Según se ve, se establece como competencia exclusiva de la Federación, el legislar en materia de delincuencia organizada, quedando en consecuencia la facultad accesoria del arraigo únicamente a cargo de las autoridades federales.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

AMPARO DIRECTO: 201/2020
TOCA PENAL: 1575/12-8-19-17
CAUSA PENAL: 190/04-3
SENTENCIADO: *****
DELITOS: Secuestro agravado y
Asociación Delictuosa Agravada.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Es criterio de este Tribunal Pleno que, por su propia y especial naturaleza, las disposiciones transitorias tienen como fin establecer los lineamientos provisionales o de “transito” que permitan la eficacia de la norma materia de la reforma, en concordancia con las circunstancias de modo, tiempo y lugar de manera tal que sea congruente con la realidad.

Ahora bien, en el transitorio décimo primero de la misma reforma, se estableció lo siguiente:

“Décimo primero. En tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio, los agentes del Ministerio Público que determine la ley podrán solicitar al Juez el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves y hasta por un máximo de cuarenta días.

“Esta medida será procedente siempre que sea necesaria para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia”.

De la lectura del artículo transitorio en estudio –origen de la confusión del legislador de Aguascalientes- se advierte que modifica temporalmente el alcance del arraigo hasta la entrada en vigor del sistema penal acusatorio federal, posibilitando la emisión de órdenes de arraigo en casos distintos a los de delincuencia organizada, en un lugar específico y por un término más limitado, para permitirlo en delitos graves, en el domicilio del indiciado y hasta por un máximo de cuarenta días.

Sin embargo, en concepto de este Alto Tribunal el transitorio en ningún momento modifica la competencia

federal para emitir esa orden de arraigo, ni permite interpretar que los Ministerios Públicos o Jueces locales puedan participar de tal decisión.

Así, la competencia para emitir ordenes de arraigo no existía sino hasta la modificación en comento al artículo 16 de la Constitución, y se reservó sólo para delitos de delincuencia organizada, ahora exclusiva a nivel Federal. De este modo puede entenderse que el transitorio permita una mayor extensión de la facultad de emisión de órdenes de arraigo por razón de materia, pero nunca por razón de competencia que el transitorio nunca lo dice de manera expresa.

Cabe hacer notar que el legislador constitucional era consciente de esta limitación, y al realizarse los trabajos que incidieron en la aludida reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, se tomó en cuenta el invocado precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la acción de inconstitucionalidad 20/2003, en donde se consideró se repite, que el arraigo establecido en un Código de Procedimientos Penales local constituía una limitación a la libertad personal y de tránsito no contemplada por la Constitución –en ese entonces- y, por ende, resultaba inconstitucional.

Lo anterior se desprende del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, de fecha once de diciembre de dos mil siete, en el que se estableció, expresamente, en cuanto al tema que nos interesa, lo siguiente:



AMPARO DIRECTO: 201/2020
TOCA PENAL: 1575/12-8-19-17
CAUSA PENAL: 190/04-3
SENTENCIADO: *****
DELITOS: Secuestro agravado y
Asociación Delictuosa Agravada.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“Arraigo. Una propuesta novedosa, sin duda, es la de incorporar a la Constitución una medida cautelar para evitar que el imputado pueda evadirse de la autoridad ministerial en un primer momento y de la judicial ulteriormente, o bien, que pueda obstaculizar la investigación o afectar la integridad de las personas involucradas en la conducta indagada.

“Es claro que la creciente organización de la delincuencia, incluso transnacional, ha puesto en algún nivel de riesgo las clásicas instituciones jurídico-procesales, por lo que el legislador ha ampliado el espectro de medidas eficaces para contrarrestar su impacto en la percepción de inseguridad pública, una de éstas es el arraigo.

“Esta figura consiste en privar de la libertad personal a un individuo, por orden judicial, durante un periodo determinado, a petición del Ministerio Público, durante la investigación preliminar o el proceso penal, a fin de evitar que el imputado se evada del lugar de la investigación o se oculte de la autoridad, o afecte a las personas involucradas en los hechos materia de la indagatoria. Existe el arraigo en el domicilio físico del investigado o el que se cumple en un lugar distinto, inclusive de la demarcación donde reside, el primero se ha utilizado para delitos calificados como graves por la ley y el segundo sólo para presuntos miembros de la delincuencia organizada, siempre con autorización judicial previa.

“La medida es de suma utilidad cuando se aplica a sujetos que viven en la clandestinidad o no residen en el lugar de la investigación, pero sobremanera

cuando pertenecen a complejas estructuras delictivas que fácilmente pueden burlar los controles del movimiento migratorio o exista una duda razonable de que en libertad obstaculizarían a la autoridad o afectarían a los órganos y medios de prueba, y contra los que no puede obtenerse aún la orden de aprehensión, por la complejidad de la investigación o la necesidad de esperar la recepción de pruebas con cooperación internacional.

“No obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió ejecutoria en la acción de inconstitucionalidad 20/2003 promovida por legisladores del Estado de Chihuahua en contra del Congreso y gobernador de aquel Estado, por la cual declaró la invalidez del artículo 122 bis del otrora vigente Código de Procedimientos Penales local, argumentando en lo esencial que constituye una restricción de la garantía de libertad personal, no prevista en la Constitución General de la República, lo que resulta inadmisibles, en relación al principio previsto por el artículo 1o. de la misma, el cual prescribe que las excepciones a las garantías deben contenerse en la propia Constitución.

“En ese sentido, se propone que se incorpore en el artículo 16 constitucional el arraigo exclusivamente para casos donde se investigue el delito de delincuencia organizada, fijando los casos de procedencia, la autoridad que lo solicita y quién lo autoriza, la temporalidad por la que puede ser otorgado, la opción de que el Juez determine el lugar y demás condiciones de ejecución, la posibilidad de prórroga hasta por un término igual y la justificación para ello, con lo cual se



AMPARO DIRECTO: 201/2020
TOCA PENAL: 1575/12-8-19-17
CAUSA PENAL: 190/04-3
SENTENCIADO: *****
DELITOS: Secuestro agravado y
Asociación Delictuosa Agravada.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

satisfacen los extremos de una excepción a la garantía individual de libertad personal.

“de ahí que se dictamina procedente la propuesta de incorporar la figura del arraigo para investigaciones y procesos seguidos por el delito de delincuencia organizada, en este último caso, cuando no subsista la prisión preventiva, en los términos y condiciones que el Juez establezca, de conformidad con la ley de la materia, así como la temporalidad de hasta cuarenta días y con opción a prórroga hasta por otros cuarenta días, siempre que sigan vigentes las circunstancias que justificaron su autorización inicial.

De lo anterior se advierte la marcada intención de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, que la figura del arraigo constitucionalizada en el párrafo octavo del artículo 16, quedara en exclusiva a cargo de la Federación, para los casos en que se investigue el delito de delincuencia organizada, lo que dijeron, constituía una excepción a la garantía individual de libertad personal.

Es por ello que no es posible concebir la idea de que el transitorio décimo primero contenga una permisión o habilitación para que las autoridades estatales legislen sobre el arraigo, por lo que de ninguna manera se interpreta como que se puede generar una competencia residual que los faculte en ese sentido, en tanto no entre en vigor el sistema acusatorio a nivel federal, o aun sus sistemas locales otorgada por el artículo transitorio analizado.

Lo anterior se estima así, ya que a esta competencia local para legislar en materia de arraigo le eran directamente aplicables las razones que el Alto Tribunal Federal sustentó en el precedente de la acción de inconstitucionalidad 20/2003, en el que se declaró inconstitucional el artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua. Competencia local que no se estableció expresamente a nivel constitucional en la reforma de dieciocho de dos mil ocho y, por ende, no puede entenderse fundada en un artículo transitorio.”

Además en lo relativo a la figura del arraigo, introducida con motivo de la reforma constitucional a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, 73 fracciones XXI y XXIII, artículo 115, fracción VII y la fracción XIII, del Apartado B, del numeral 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se permite limitar la libertad personal bajo ciertos requisitos que la propia Constitución señala en el artículo 16, párrafo octavo adicionado, así como que debe corresponder en cada caso al juzgador de la causa penal, determinar qué pruebas carecen de valor probatorio por encontrarse directa e inmediatamente vinculadas con un arraigo que se considere inconstitucional.

Además de que existe el criterio jurisprudencial del Alto Tribunal en el sentido de que si en la averiguación previa aparece que transcurrió en exceso el lapso entre el momento en que el inculpado fue puesto a disposición del Ministerio



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

AMPARO DIRECTO: 201/2020
TOCA PENAL: 1575/12-8-19-17
CAUSA PENAL: 190/04-3
SENTENCIADO: *****
DELITOS: Secuestro agravado y
Asociación Delictuosa Agravada.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Público y su consignación ante el Juez de la causa, y obran datos que hacen presumir válidamente que aquél se encontraba sujeto a una medida de arraigo, el Juez instructor al resolver la situación jurídica del inculpado, en la pre instrucción, está obligado a recabar las constancias con las que se pueda dilucidar la legalidad de esa providencia cautelar y con ello de la retención ante el Ministerio Público que lo tenía a su disposición, atento a que la validez de las pruebas recabadas en la averiguación previa dependen de la legalidad de aquellos actos de autoridad; so pena de incurrir en una violación a las leyes que regulan el procedimiento penal.

Tiene apoyo a lo anterior las jurisprudencias siguientes:

“Registro digital: 192829
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Penal
Tesis: 1a./J. 78/99
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 55
Tipo: Jurisprudencia
ARRAIGO DOMICILIARIO, ORDEN DE. AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL.
La orden de arraigo domiciliario prevista por el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, antes y después de su reforma mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, al obligar a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal

siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia, a permanecer en un domicilio bajo la vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora, trae como consecuencia la inmovilidad de su persona en un inmueble, por tanto, es un acto que afecta y restringe la libertad personal que puede ser susceptible de suspensión en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 136 y demás relativos de la Ley de Amparo, si para ello se cumplen los requisitos exigidos por la misma ley.

Contradicción de tesis 3/99. Entre las sustentadas por una parte, por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Penal del Primer Circuito y Primero del Décimo Octavo Circuito y, por otra, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 20 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ministro Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Oscar Mauricio Maycott Morales.

Tesis de jurisprudencia 78/99. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Ministro Juan N. Silva Meza.”

“Registro digital: 2008404

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a./J. 4/2015 (10a.)



AMPARO DIRECTO: 201/2020
TOCA PENAL: 1575/12-8-19-17
CAUSA PENAL: 190/04-3
SENTENCIADO: *****
DELITOS: Secuestro agravado y
Asociación Delictuosa Agravada.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1226

Tipo: Jurisprudencia

ARRAIGO LOCAL. LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ ES INCONSTITUCIONAL.

La reforma constitucional a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; 73, fracciones XXI y XXIII; artículo 115, fracción VII y la fracción XIII, del Apartado B, del numeral 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 18 de junio de 2008, fue trascendente para el sistema de procuración e impartición de justicia en materia penal, pues establece un nuevo modelo de justicia penal para pasar del llamado sistema mixto al acusatorio u oral. Además, introduce la figura del arraigo a través de la cual se permite limitar la libertad personal bajo ciertos requisitos que la propia Constitución señala en el artículo 16 párrafo octavo adicionado. En esta reforma se establece la procedencia del arraigo única y exclusivamente para delitos de delincuencia organizada, emitida por la autoridad judicial y a solicitud del Ministerio Público. Hay que subrayar que en la misma reforma se modificó la fracción XXI del artículo 73, en la que se establece como competencia exclusiva de la Federación el legislar en materia de delincuencia organizada, quedando la facultad accesoria del arraigo como exclusiva de las autoridades federales, y su artículo décimo primero transitorio modifica temporalmente el alcance del arraigo hasta la entrada en vigor del sistema penal acusatorio federal, posibilitando la emisión de órdenes de arraigo en casos distintos a los de delincuencia organizada, en un lugar específico y por

un término más limitado, para permitirlo en delitos graves, en el domicilio del indiciado y hasta por un máximo de cuarenta días. Sin embargo, este artículo décimo primero transitorio en ningún momento modifica la competencia federal para emitir una orden de arraigo, ni permite que los ministerios públicos o jueces locales emitan estas órdenes. La racionalidad del transitorio sólo se refiere a la entrada en vigor del sistema acusatorio a nivel federal, modificando las circunstancias materiales, de tiempo, modo y lugar para emitir la orden de arraigo, pero no modifica la competencia federal para hacer competentes a las autoridades locales para emitirla. Por ello, una orden de arraigo emitida por un juez local, solicitada por un ministerio público del fuero común, para el éxito de la investigación de un delito también local, no puede ser considerada constitucional, ya que ni el juez es autoridad competente para emitirla, ni el ministerio público para solicitarla, aun cuando el delito por el que se solicitó fuera considerado grave y en la Federación o en el Estado no haya entrado en vigor el sistema penal acusatorio.

Amparo en revisión 164/2013. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Rosalba Rodríguez Mireles y Raúl M. Mejía Garza.

Amparo en revisión 38/2014. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

AMPARO DIRECTO: 201/2020

TOCA PENAL: 1575/12-8-19-17

CAUSA PENAL: 190/04-3

SENTENCIADO: *****

DELITOS: Secuestro agravado y

Asociación Delictuosa Agravada.

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Rosalba Rodríguez Mireles y Raúl M. Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 2048/2013. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Amparo directo en revisión 2049/2013. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Amparo directo en revisión 2063/2013. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 4/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de enero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación

obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

“Registro digital: 2008403

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a./J. 5/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1225

Tipo: Jurisprudencia

ARRAIGO LOCAL. EFECTOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ. EXCLUSIÓN DE PRUEBAS DIRECTA E INMEDIATAMENTE RELACIONADAS.

Dada la inconstitucionalidad de una orden de arraigo emitida por un juez local, solicitada por un ministerio público del fuero común, para el éxito de la investigación de un delito también local, debe corresponder en cada caso al juzgador de la causa penal, como autoridad vinculada al cumplimiento, determinar qué pruebas carecen de valor probatorio por encontrarse directa e inmediatamente vinculadas con el arraigo, dado que dicho valor no se pierde en automático por la declaración de invalidez de la orden de arraigo. Es por ello que para los efectos de la exclusión probatoria, el juez de la causa penal deberá considerar aquellas pruebas que no hubieran podido obtenerse a menos que la persona fuera privada de su libertad personal mediante el arraigo, lo cual comprenderá todas las pruebas realizadas sobre la persona del indiciado, así como todas aquellas en las que él haya participado o haya aportado información sobre los hechos que se le imputan estando arraigado. En



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

AMPARO DIRECTO: 201/2020
TOCA PENAL: 1575/12-8-19-17
CAUSA PENAL: 190/04-3
SENTENCIADO: *****
DELITOS: Secuestro agravado y
Asociación Delictuosa Agravada.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

este sentido, se constriñe al juez de la causa penal a que, mediante un auto que emita en la etapa procedimental en que se encuentre el juicio penal, determine qué pruebas deben ser excluidas de toda valoración, lo cual debe hacer del conocimiento de las partes en el juicio.

Amparo en revisión 164/2013. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Rosalba Rodríguez Mireles y Raúl M. Mejía Garza.

Amparo en revisión 38/2014. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Rosalba Rodríguez Mireles y Raúl M. Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 2048/2013. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Amparo directo en revisión 2049/2013. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga

Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Amparo directo en revisión 2063/2013. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 5/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de enero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

Doctrina respecto a la tortura.

Derivado de la denuncia que el ahora sentenciado hace, que sufrió en su persona actos de tortura, que lo llevaron a confesar los hechos imputados, se procede a realizar un bosquejo de la doctrina constitucional que hasta el momento se ha desarrollado sobre el tema, como premisa básica y necesaria para establecer los parámetros que deben observar las autoridades del Estado a efecto de dar cumplimiento al imperativo establecido en el artículo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

AMPARO DIRECTO: 201/2020

TOCA PENAL: 1575/12-8-19-17

CAUSA PENAL: 190/04-3

SENTENCIADO: *****

DELITOS: Secuestro agravado y

Asociación Delictuosa Agravada.

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, entre las que se encuentran los actos de tortura.

El derecho a la integridad personal en el orden jurídico mexicano se encuentra reconocido en los artículos 1º, 14, 16 y 29 constitucionales, así como en los artículos 5 de la Convención Americana y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST), forman parte del corpus iuris protector del derecho a la integridad personal y la prohibición de la tortura.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en los últimos años las directrices a partir de las cuales permiten atender de manera eficaz una denuncia de tortura, cuya probable víctima es una persona que está sujeta a un procedimiento penal. Ello, con la finalidad de hacer explícitas las obligaciones impuestas por el orden constitucional a todas las autoridades del Estado para prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a derechos humanos, entre las que está comprendida

vulneración a la integridad de las personas por actos que impliquen tortura.

La premisa básica, se sustenta en el reconocimiento a nivel del orden normativo nacional sobre la proscripción de la tortura, como violación al derecho humano a la dignidad de las personas, al margen de la finalidad con la que se realice.

En efecto, de acuerdo con el contenido del texto actual de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existen normas jurídicas que establecen expresamente dicha prohibición. La referencia a la proscripción de la tortura está claramente enfatizada en los artículos 20, apartado B, fracción II, 22, párrafo primero, y 29, párrafo segundo, del citado ordenamiento constitucional. El contenido de las normas jurídicas es el siguiente:

“Artículo 20. (...)

B. De los derechos de toda persona imputada: (...)

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; (...).”

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos,



AMPARO DIRECTO: 201/2020
TOCA PENAL: 1575/12-8-19-17
CAUSA PENAL: 190/04-3
SENTENCIADO: *****
DELITOS: Secuestro agravado y
Asociación Delictuosa Agravada.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. (...).”

“Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena

de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. (...)

Además, en la legislación secundaria, el fundamento de la prohibición de la tortura tiene como referencia los artículos 1, 3, 6, 7, 8, 9 y 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, los que establecen:

“ARTICULO 1o.- La presente Ley tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y se aplicará en todo el territorio nacional en Materia de Fuero Federal y en el Distrito Federal en Materia de Fuero Común.”

“ARTICULO 3o.- Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.”

“ARTICULO 6o.- No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad



AMPARO DIRECTO: 201/2020
TOCA PENAL: 1575/12-8-19-17
CAUSA PENAL: 190/04-3
SENTENCIADO: *****
DELITOS: Secuestro agravado y
Asociación Delictuosa Agravada.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.”

“**ARTICULO 7o.-** En el momento en que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por perito médico legista; y en caso de falta de éste, o si lo requiere además, por un facultativo de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 3o., deberá comunicarlo a la autoridad competente. La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el defensor del detenido o reo, o un tercero.”

“**ARTICULO 8o.-** Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba.”

“**ARTICULO 9o.-** No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso, del traductor.”

“**ARTICULO 11o.-** El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciere, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y de quince a sesenta días multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras

leyes. Para la determinación de los días multa se estará a la remisión que se hace en la parte final del artículo 4o. de este ordenamiento.”

En dicho sentido, nuestro más alto tribunal ha reconocido que la proscripción de la tortura es una directriz marcada por diversos instrumentos internacionales, algunos suscritos por México. Lo cual ha permitido comprender el concepto de tortura, así como las obligaciones de los Estados para proscribirla.

En efecto, conforme al contenido de los instrumentos de fuente internacional, en términos generales, se desprende la obligación de establecer dentro del sistema jurídica Mexicano la condena a la tortura, bajo el contexto de delito, con independencia del grado de concreción (consumada o tentada); el grado de intervención del sujeto que la perpetra; la obligación de detener al torturador para procesarlo internamente o extraditarlo previa investigación preliminar; la obligación de sancionar con las penas adecuadas este delito; presentar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean; y, que ninguna declaración ni confesión obtenida bajo tortura será válida para configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

AMPARO DIRECTO: 201/2020

TOCA PENAL: 1575/12-8-19-17

CAUSA PENAL: 190/04-3

SENTENCIADO: *****

DELITOS: Secuestro agravado y

Asociación Delictuosa Agravada.

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Es así como se ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; así como la aplicación de la regla de exclusión de las pruebas que tiene como origen actos de tortura.

Lo anterior, en el entendido de que las consecuencias y efectos de la tortura impactan en dos vertientes, tanto de violación de derechos humanos como de delito. Por tal motivo, la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito.

Ahora bien, la denuncia de actos de tortura, no puede condicionarse a **circunstancias de temporalidad o de oportunidad para alegarla, o incluso para determinar que se investigue en caso de que se advierta la existencia de indicios concordantes con actos de tortura.** Esto obedece a su carácter de violación a derechos humanos, por lo que no está sujeta a condiciones de preclusión.

Tal afirmación tiene un contexto de aplicación genérica, en atención al carácter grave de

la violación al derecho humano a la integridad personal, por lo que debe investigarse por el Estado, a partir de que se tenga conocimiento de la denuncia o cuando existan razones fundadas para creer que se ha cometido un acto de tortura contra una persona. Lo cual no está sujeto a la decisión discrecional de las autoridades del Estado, sino que se trata de un imperativo de observancia inmediata que tiene sustento en normas jurídicas de fuente internacional y de derecho interno, las cuales han quedado precisadas en el apartado precedente.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que cualquier denuncia de tortura tiene trascendencia jurídica, al tenor del esquema de obligatoriedad que impone el artículo 1º de la Constitución Federal, para que todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, cumplan con la promoción, respeto, protección y garanticen los derechos humanos. Imperativo constitucional que tiene aparejado el deber de las autoridades del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar todo tipo de violación a los derechos humanos, en los términos establecidos por la ley.

Por ende, de forma autónoma, la tortura debe investigarse por constituir una conducta constitutiva de un hecho calificado por la ley penal como delito. Ello, a fin de que determinen las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

AMPARO DIRECTO: 201/2020

TOCA PENAL: 1575/12-8-19-17

CAUSA PENAL: 190/04-3

SENTENCIADO: *****

DELITOS: Secuestro agravado y

Asociación Delictuosa Agravada.

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

circunstancias en que se concretó la afectación al derecho humano a la integridad de la presunta víctima y, de probarse tal circunstancia, así como se compruebe quién lo cometió, se aplique la sanción respectiva.

Adicionalmente, habrá que precisar que existe una circunstancia concomitante en que puede actualizarse la tortura, no sólo como factor desencadenante de investigación por tratarse de una afectación al derecho humano de integridad personal, con independencia de la finalidad con la que se haya infligido; sino también, cuando la tortura es empleada como medio para la obtención de pruebas que permitan someter a una persona a cualquier tipo de procedimiento penal, en el contexto más amplio.

Lo anterior es así, porque la concreción de actos de tortura contra un apersona, con la finalidad de obtener elementos que sirvan de sustento para vincularla con la comisión de un delito y determinar su responsabilidad en ese hecho, además de afectar la integridad personal de la presunta víctima de tortura, también conlleva otro tipo de afectación a los derechos humanos como la libertad, derivada de detenciones ilegales y/o arbitrarias, así como a contar con una defensa técnica adecuada y oportuna, entre otro tipo de afectaciones que pudieran generarse.

En ese sentido, es esencial referir el alcance e intensidad de la dignidad humana como condición y base de los demás derechos fundamentales de la que deriva la integridad personal (física, psíquica y moral), la cual a su vez comprende el derecho fundamental a no ser torturado. Conforme a la doctrina jurídica estructurada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dignidad del hombre constituye una condición inherente a su esencia, a su ser.

Por tanto, el reconocimiento de que, en el ser humano, hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituye un derecho a ser considerado como ser humano, como persona, es decir, como ser de emitente dignidad.

En tal virtud, la dignidad es un derecho fundamental para el ser humano, base y condición de todos los demás. Es el derecho a ser reconocido siempre como persona. Por tanto, la dignidad humana se configura como la base de la que se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad; como el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad propia de la persona humana.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

AMPARO DIRECTO: 201/2020
TOCA PENAL: 1575/12-8-19-17
CAUSA PENAL: 190/04-3
SENTENCIADO: *****
DELITOS: Secuestro agravado y
Asociación Delictuosa Agravada.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

La anterior comprensión de la naturaleza y alcance de protección del derecho humano a la dignidad personal, está referenciada en la tesis aislada P. LXV/2009, emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor literal siguiente:

“Registro digital: 165813
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: P. LXV/2009
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 8
Tipo: Aislada

“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y

con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXV/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.”

Desde esta perspectiva, **no procede imponer condiciones de oportunidad para formular la denuncia de tortura**, porque como se ha precisado, constituye un acto que viola directamente el derecho humano a la dignidad humana, así como los derechos de libertad personal y a contar con una defensa adecuada por parte de la persona sujeta a un procedimiento penal, respecto



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

AMPARO DIRECTO: 201/2020
TOCA PENAL: 1575/12-8-19-17
CAUSA PENAL: 190/04-3
SENTENCIADO: *****
DELITOS: Secuestro agravado y
Asociación Delictuosa Agravada.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

del cual se aduce que se sustenta en pruebas ilícitas por tener su origen en actos de tortura.

En consecuencia, debe sostenerse que la **denuncia de tortura**, en las vertientes de **delito** y de **violación a derechos humanos** cometida presuntamente contra una persona sometida a un procedimiento penal, **no tiene condiciones de preclusión**, por lo que **no puede impedirse que se alegue en cualquiera de las etapas de los procedimientos judiciales**. De lo contrario, se permitiría que el órgano jurisdiccional desestimara la denuncia de haber sufrido tortura, por el solo hecho de que no se haya expresado dentro de un plazo o etapa procedimental, con lo cual se dejaría incólume la posible violación a la integridad personal de la víctima, en contravención a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Federal, que comprende la obligación de todas las autoridades del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, entre los que se ubican los actos de tortura.

De particular importancia resulta destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la obligación Estatal de investigar y sancionar las violaciones de Derechos Humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

garantizar los derechos reconocidos en la Constitución.

De lo cual se desprende la referida obligación internacional de procesar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, lo cual tiene como sustento la garantía consagrada en el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, obligación que implica el deber de los Estados parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

Como consecuencia de esa obligación, los Estados deben prevenir, respetar, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de derechos humanos.

De igual manera, el artículo 14 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, establece:

“Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

AMPARO DIRECTO: 201/2020

TOCA PENAL: 1575/12-8-19-17

CAUSA PENAL: 190/04-3

SENTENCIADO: *****

DELITOS: Secuestro agravado y

Asociación Delictuosa Agravada.

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.”

Por otra parte, el artículo 9 de la Convención en comento nos trae la determinación internacional respecto de la vigencia, indemnización a través del tiempo, en los siguientes términos:

“Artículo 9. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 4, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados de auxilio judicial mutuo que existan entre ellos.”

Del texto de las normas citadas se advierte una mayor protección al derecho humano a la integridad personal y a no ser torturado, que en el derecho interno: además de hallarse concebidas en términos imperativos cuyo cumplimiento se impone sin mayor esfuerzo, ya que el término “nada” utilizado en ambas convenciones internacionales,

determinan la imposibilidad de resquicio alguno que pudiera evitar su aplicación desde la normatividad nacional.

Con base en lo expuesto, se concluye que la denuncia de tortura contra una persona a la que se le instruye o instruyó un proceso penal no debe sujetarse a condiciones de preclusión. **Por tanto, el alegato debe ser atendido con independencia del momento en que se haga valer y no puede condicionarse a la preparación de la violación.**

Ello implica que la denuncia o existencia de indicios de ocurrencia de la práctica de la tortura, en el contexto genérico de delito o cometida contra una persona sujeta a cualquier tipo de procedimiento penal por atribuírsele que cometió un delito, actualiza la obligación de investigación de la autoridad que conozca en ese momento del caso. Lo cual involucra tanto a autoridades administrativas (agentes de cuerpos de seguridad pública y Ministerio Público), así como autoridades judiciales de primera o segunda instancia, que durante el trámite de un proceso penal tengan conocimiento de una denuncia o advierta la existencia de evidencia razonable o tenga razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura contra el inculpado.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

AMPARO DIRECTO: 201/2020

TOCA PENAL: 1575/12-8-19-17

CAUSA PENAL: 190/04-3

SENTENCIADO: *****

DELITOS: Secuestro agravado y

Asociación Delictuosa Agravada.

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por tanto, no es procedente fijar alguna condición de oportunidad procesal para denunciar la violación a derechos humanos derivados de la práctica de la tortura. Pues conforme al estándar definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **aun cuando los actos de tortura no hayan sido denunciados ante las autoridades, cuando existan indicios o razón fundada de su concurrencia, y con mayor razón ante la denuncia, el Estado tiene obligación de iniciar de oficio y de inmediato la investigación respectiva. Lo que implica que la tortura puede alegarse en cualquier momento.**

Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCVII/2014 (10ª.) en la que se dijo:

“(…) El hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva. En el entendido de que los referidos exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. De ahí que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares

nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito”.⁵

En tal contexto, la citada Primera Sala, estableció que frente a la denuncia o alegada tortura ante cualquier autoridad, surgen diversos deberes que es imperativo cumplir por aquéllas en el ámbito de su competencia, como lo asentó en la tesis 1a. CCV/2014 (10a.), que dice:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2006482
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a. CCV/2014 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, página 561
Tipo: Aislada

TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES.
La prohibición de la tortura como derecho absoluto se reconoce y protege como jus cogens en armonía con el sistema constitucional y convencional. En ese sentido, el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proscribela tortura, mientras que el artículo 29 de la propia Constitución Federal enfatiza que la prohibición de tortura y la protección a

⁵ Véase contenido publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, Décima Época



AMPARO DIRECTO: 201/2020
TOCA PENAL: 1575/12-8-19-17
CAUSA PENAL: 190/04-3
SENTENCIADO: *****
DELITOS: Secuestro agravado y
Asociación Delictuosa Agravada.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la integridad personal son derechos que no pueden suspenderse ni restringirse en ninguna situación, incluyendo los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto. Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura, así como otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, lo cual también se prevé en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, las obligaciones adquiridas por México, en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, incluyen tipificarla como delito, investigar toda denuncia o presunto caso de ella, así como de excluir toda prueba obtenida por la misma. En ese orden, la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito.

Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

De tal criterio se desprenden los siguientes puntos:

1. Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; en ese sentido, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión.

2. La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso.

3. Atento al principio interpretativo pro persona, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

AMPARO DIRECTO: 201/2020

TOCA PENAL: 1575/12-8-19-17

CAUSA PENAL: 190/04-3

SENTENCIADO: *****

DELITOS: Secuestro agravado y

Asociación Delictuosa Agravada.

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

4. Cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma.

Directrices que retoman los parámetros fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que la Convención Interamericana contra la Tortura deriva del deber del Estado de investigar, cuando se presente denuncia o cuando exista razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción. Obligación que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole. Ello, al margen de que la tortura no se haya denunciado ante las autoridades competentes.

Respecto a lo señalado, la referida Primera Sala, ha señalado que cuando alguna autoridad del Estado tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al Ministerio Público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Investigación que tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables.

Esto es así, porque corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados. De ahí que el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de forma que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión.

Por tanto, si los gobernados, constitucional y convencionalmente, tienen el derecho fundamental a que el Estado investigue las violaciones a los derechos humanos, en específico, el derecho a no ser objeto de tortura, y si la tortura afecta el derecho fundamental a un debido proceso legal, entonces, **ante una denuncia de ese tipo, la autoridad judicial, como parte integral del Estado Mexicano, tiene la obligación de investigarla; lo que se constituye, en consecuencia, una formalidad esencial del procedimiento, al incidir sobre las efectivas posibilidades de defensa de los gobernados, previo al correspondiente acto de autoridad privativo de sus derechos.**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

AMPARO DIRECTO: 201/2020

TOCA PENAL: 1575/12-8-19-17

CAUSA PENAL: 190/04-3

SENTENCIADO: *****

DELITOS: Secuestro agravado y

Asociación Delictuosa Agravada.

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 47/95, que dice:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 200234

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 47/95

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133

Tipo: Jurisprudencia

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

AMPARO DIRECTO: 201/2020

TOCA PENAL: 1575/12-8-19-17

CAUSA PENAL: 190/04-3

SENTENCIADO: *****

DELITOS: Secuestro agravado y

Asociación Delictuosa Agravada.

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.”

Por tanto, al ser la tortura una violación a derechos humanos de la que es posible que se puedan obtener datos o elementos de prueba que con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal contra la persona identificada como presunta víctima de la tortura, resulta evidente que existe una clara relación entre la violación a derechos humanos con el debido proceso.

Lo cual implica que, luego de realizarse la investigación que es necesaria para determinar si se actualizó o no la tortura, de obtenerse un resultado positivo, entonces la autoridad que tenga a cargo resolver la situación jurídica de la víctima de violación a derechos humanos, estará obligada a realizar un estudio escrupuloso de los elementos en que se sustenta la imputación al tenor de los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas.

Por lo que soslayar una denuncia de tortura, sin que se realice la investigación correspondiente, ubica necesariamente en estado

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de indefensión a quien la alega, ya que al no verificar su dicho, se deja de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las que se dictara sentencia.

A partir de las razones jurídicas expuestas, se concluye que la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura realizada en el proceso penal constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento que trasciende a la defensa del apelante en términos del artículo 1 de la Constitución Federal y 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

En tal contexto, el cumplimiento a los parámetros imperativos impuestos desde el marco jurídico internacional o nacional, ante la denuncia o la advertencia de indicios coincidentes con la comisión de tortura, obligan a la autoridad judicial que conoce del proceso penal, luego de dar vista al Ministerio Público para que se investigue el hecho bajo la vertiente de delito, a realizar un análisis oficioso de los elementos materiales con los que se cuentan hasta la etapa procesal en que se actúa, con el objeto de determinar si cuenta o no con elementos que le permitan concluir que existió la tortura.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

AMPARO DIRECTO: 201/2020
TOCA PENAL: 1575/12-8-19-17
CAUSA PENAL: 190/04-3
SENTENCIADO: *****
DELITOS: Secuestro agravado y
Asociación Delictuosa Agravada.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En el caso de que esté en posibilidad de afirmarse la existencia de la tortura, ello hace innecesario apertura una investigación adicional en el propio proceso penal, por lo que al decidir la situación jurídica del inculpado tendrá que analizar si dicha violación a derechos humanos tuvo un impacto en la generación, introducción o desahogo de pruebas incorporadas a la causa penal, porque de ser así tendrá que aplicar las directrices de exclusión de probatoria de la prueba ilícita.

De lo contrario, **ante la insuficiencia de indicios que le permitan a la autoridad de primera instancia determinar si aconteció o no la comisión de actos de tortura contra el procesado, entonces deberá realizarse la investigación en el propio proceso penal de manera que permita obtener una respuesta a esa interrogante.** Es en este punto de análisis en que se ubica la violación a las formalidades esenciales del procedimiento que dejan sin defensa al procesado, cuando se omite realizar la investigación referida.

De ahí que **al declarare la falta de investigación después de concluir la etapa de instrucción del proceso penal, ello necesariamente obliga a reponer el procedimiento para que sea subsanada la omisión y la situación jurídica del procesado**

pueda resolverse a partir de tener en cuenta dicha circunstancia.

Ello, porque únicamente será posible determinar el impacto de la tortura en el proceso penal, una vez que ésta se haya acreditado, como resultado de una investigación exhaustiva y diligente.

Sin embargo, es oportuno aclarar que la citada reposición del procedimiento no tiene aplicación hasta la etapa procedimental de averiguación previa. Ello, porque si bien las violaciones que se actualicen en dicha etapa procedimental no son susceptibles de estimarse como de imposible reparación, sino que pueden ser objeto de análisis en las subsecuentes etapas del proceso penal que ya se tramitó ante la autoridad judicial y mediante juicio de amparo; **lo cierto es que la vía de reparación de la violación a derechos humanos no tiene el alcance de anular, per se, la investigación ni las pruebas ya desahogadas en juicio, por lo que la reposición del procedimiento deberá realizarse hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, tratándose del sistema procesal tradicional.**

Lo anterior con objeto de salvaguardar el punto en tensión que se genera respecto del derecho fundamental a una expedita impartición de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

AMPARO DIRECTO: 201/2020
TOCA PENAL: 1575/12-8-19-17
CAUSA PENAL: 190/04-3
SENTENCIADO: *****
DELITOS: Secuestro agravado y
Asociación Delictuosa Agravada.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

justicia, que se consagra en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como el derecho fundamental de los inculpados a no ser objeto de tortura, y los correspondientes derechos fundamentales de la víctimas u ofendidos de los delitos; pues no puede soslayarse que el objeto de la reposición del procedimiento, únicamente se relaciona con la práctica de las diligencias necesarias para verificar la veracidad de la denuncia de actos de tortura, a través de una investigación diligente, que implica exclusivamente la práctica de los exámenes periciales correspondientes que determinen la existencia o no de los actos de tortura.

Esto es, la reposición del procedimiento tiene como justificación que **se investigue la tortura alegada**, a efecto de verificar su existencia; no porque exista alguna otra violación concreta y constatada al derecho de defensa del sentenciado.

Por tanto, ninguna razón existe para que se afecte todo lo desahogado en el proceso penal; pues en caso de que la denuncia de tortura no se compruebe, las correspondientes actuaciones y diligencias subsistirán íntegramente en sus términos; y para el caso de que se justifique la existencia de la violación denunciada, los efectos de su acreditación únicamente trascenderán con relación al correspondiente material probatorio, que

en su caso será objeto de exclusión al momento de dictar la sentencia.

Se refuerza la determinación de reponer el procedimiento penal ante la manifestación de la defensa del recurrente de haber sido torturado y, por no existir en las actuaciones penales algún medio probatorio tendente a investigar la tortura.

En ese sentido, la Primera Sala ha señalado que si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida.

Al tema, resulta aplicable la Jurisprudencia 1a./J 139/2011 (9ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia d la Nación, que establece:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 160509
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a./J. 139/2011 (9a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, página 2057
Tipo: Jurisprudencia



AMPARO DIRECTO: 201/2020
TOCA PENAL: 1575/12-8-19-17
CAUSA PENAL: 190/04-3
SENTENCIADO: *****
DELITOS: Secuestro agravado y
Asociación Delictuosa Agravada.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.

Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 16/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 10/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo 8/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Amparo directo 33/2008. 4 de noviembre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 139/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de noviembre de dos mil once.”

Estudio de la Tortura alegada por el apelante.

En autos consta que el sentenciado RAMÓN BOLAÑOZ CHAVEZ, en su declaración preparatoria de diecisiete de diciembre de dos mil



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

AMPARO DIRECTO: 201/2020

TOCA PENAL: 1575/12-8-19-17

CAUSA PENAL: 190/04-3

SENTENCIADO: *****

DELITOS: Secuestro agravado y

Asociación Delictuosa Agravada.

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuatro⁶ ante la secretaria de acuerdos encargada del despacho por ministerio de ley, del Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, **no ratificó su declaración ministerial** en donde aceptó haber participado en el secuestro del ofendido, señalando así haberlo declarado porque sus captores lo golpearon desde el momento de su detención.

También obra la fe de integridad física previa y posterior a su declaración ministerial del diecisiete de noviembre de dos mil cuatro, en la copia certificada de la averiguación previa SC/4^a/7434/04-11, donde se dio fe que RAMÓN BOLAÑOZ CHÁVEZ presenta **varias equimosis en región lumbar derecha, y varias equimosis en región flanco derecho**⁷.

De lo expuesto, referente al tema de la tortura, es de concluirse, que tanto en la etapa de averiguación previa, así como en la del juicio, el entonces probable responsable, ahora sentenciado, hizo ver la existencia de posibles actos de tortura, **los que fueron soslayados por la Autoridad de Primera Instancia**, lo que conlleva a revocar la sentencia emitida en su contra a efecto de reponer el procedimiento de acuerdo a los efectos que se precisaran posteriormente.

⁶ Foja 681 del Tomo I de la causa penal 16/2005-3.

⁷ Fojas 173 del Tomo I de la causa penal 16/2005-3.

ESTUDIO SOBRE EL ARRAIGO.

Ahora bien, como lo establece la Autoridad Federal, otro aspecto que no se sopesó por la Autoridad de Primera Instancia es la circunstancia de que en parte del acervo probatorio que se puso a consideración de la autoridad judicial por el órgano investigador, se advierte la existencia de datos que hacen presumir que ***** **se encontraba bajo arraigo** y que el Juez resolvió la situación jurídica de éste sin recabar las constancias con las que pudiera verificar la legalidad de esa medida cautelar, lo que constituye una violación a las leyes del procedimiento penal.

En efecto, de las constancias que integran la causa penal se advierte que el ahora sentenciado y sus coimputados pudieron estar sujetos a la medida cautelar de arraigo con motivo de los hechos que dieron origen a la indagatoria de la que derivó la causa penal que ahora nos ocupa.

Lo anterior se sustenta con lo afirmado en ese sentido por el sentenciado de referencia al rendir su declaración preparatoria el diecisiete de diciembre de dos mil cuatro, así como con la manifestación que también en ese mismo sentido realizó en esa misma data el diverso sentenciado



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

AMPARO DIRECTO: 201/2020

TOCA PENAL: 1575/12-8-19-17

CAUSA PENAL: 190/04-3

SENTENCIADO: *****

DELITOS: Secuestro agravado y

Asociación Delictuosa Agravada.

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

*****, al rendir su declaración ante el Juez Instructor.

Además, dicha presunción se ve **corroborada** con las propias actuaciones practicadas en la averiguación previa SC/3^a/7452/04-11, de las que se destacan las siguientes constancias:

a. Oficio fechado el **siete de noviembre de dos mil cuatro**, en el que aparece la leyenda “ASUNTO: Solicitud de peritajes CON ARRAIGO” (sic) suscrito por el Agente del Ministerio Público Lic. Miguel Ángel Figueroa Vázquez, Titular de la Novena Agencia Tercer Turno, dirigido al Subdirector de Servicios Periciales de la Subprocuraduría Metropolitana, por el que se solicitó perito en materia de audiometrías.

b. Oficio fechado el **siete de noviembre de dos mil cuatro**, en el que aparece la leyenda “URGENTE CON ARRAIGADOS” (sic), suscrito por el Agente del Ministerio Público Lic. Miguel Ángel Figueroa Vázquez, Titular de la Novena Agencia Tercer Turno, dirigido al Coordinador de Servicios Periciales, por el que se solicitó perito en materia de criminalística de campo y fotografía, y del que se advierte en lo conducente lo siguiente:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“...así como también se practique el dictamen en FONOMETRÍA a fin de que se realice la comparativa de la voz que contiene el audio casete con la del **arraigado *******, a fin d (sic) determinar si corresponde a la misma persona **el cual se encuentra arraigado en el interior del colegio estatal de seguridad pública (sic) del estado de Morelos.**” (lo resultado es propio)

Tal cuestión deja en evidencia que el ahora sentenciado y sus coinculpados eventualmente se encontraban bajo los efectos de una **orden de arraigo**, sin que se cuenta con elementos para conocer el momento en que ésta se solicitó, emitió y notificó a *****; así como la Autoridad que la expidió, lo que resultaba necesario para estar en condiciones de verificar si durante el tiempo que subsistió dicha medida la autoridad ministerial llevó a cabo el desahogo de diversa probanzas; mismas que pudieran carecer de valor probatorio, en caso de estar directa e inmediatamente vinculadas con el **arraigo**.

Ello es así, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que una orden de arraigo emitida por un juez local, solicitada por un Ministerio Público del fueron común para el existo de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

AMPARO DIRECTO: 201/2020

TOCA PENAL: 1575/12-8-19-17

CAUSA PENAL: 190/04-3

SENTENCIADO: *****

DELITOS: Secuestro agravado y

Asociación Delictuosa Agravada.

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

la investigación de un delito también local, no puede ser considerada constitucional; y, las pruebas que están directamente relacionadas con el arraigo son ilícitas.

Así se señaló en la jurisprudencia 1a./J 4/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2008404
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a./J. 4/2015 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1226
Tipo: Jurisprudencia

ARRAIGO LOCAL. LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ ES INCONSTITUCIONAL.

La reforma constitucional a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; 73, fracciones XXI y XXIII; artículo 115, fracción VII y la fracción XIII, del Apartado B, del numeral 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 18 de junio de 2008, fue trascendente para el sistema de procuración e impartición de justicia en materia penal, pues establece un nuevo modelo de justicia penal para pasar del llamado sistema mixto al acusatorio u oral. Además, introduce la figura del arraigo a través de la cual se permite limitar la libertad personal bajo ciertos requisitos que la propia

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Constitución señala en el artículo 16 párrafo octavo adicionado. En esta reforma se establece la procedencia del arraigo única y exclusivamente para delitos de delincuencia organizada, emitida por la autoridad judicial y a solicitud del Ministerio Público. Hay que subrayar que en la misma reforma se modificó la fracción XXI del artículo 73, en la que se establece como competencia exclusiva de la Federación el legislar en materia de delincuencia organizada, quedando la facultad accesoria del arraigo como exclusiva de las autoridades federales, y su artículo décimo primero transitorio modifica temporalmente el alcance del arraigo hasta la entrada en vigor del sistema penal acusatorio federal, posibilitando la emisión de órdenes de arraigo en casos distintos a los de delincuencia organizada, en un lugar específico y por un término más limitado, para permitirlo en delitos graves, en el domicilio del indiciado y hasta por un máximo de cuarenta días. Sin embargo, este artículo décimo primero transitorio en ningún momento modifica la competencia federal para emitir una orden de arraigo, ni permite que los ministerios públicos o jueces locales emitan estas órdenes. La racionalidad del transitorio sólo se refiere a la entrada en vigor del sistema acusatorio a nivel federal, modificando las circunstancias materiales, de tiempo, modo y lugar para emitir la orden de arraigo, pero no modifica la competencia federal para hacer competentes a las autoridades locales para emitirla. Por ello, una orden de arraigo emitida por un juez local, solicitada por un ministerio público del fuero común, para el éxito de la investigación de un delito también local, no puede ser considerada constitucional,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

AMPARO DIRECTO: 201/2020
TOCA PENAL: 1575/12-8-19-17
CAUSA PENAL: 190/04-3
SENTENCIADO: *****
DELITOS: Secuestro agravado y
Asociación Delictuosa Agravada.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ya que ni el juez es autoridad competente para emitirla, ni el ministerio público para solicitarla, aun cuando el delito por el que se solicitó fuera considerado grave y en la Federación o en el Estado no haya entrado en vigor el sistema penal acusatorio.

Amparo en revisión 164/2013. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Rosalba Rodríguez Mireles y Raúl M. Mejía Garza.

Amparo en revisión 38/2014. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Rosalba Rodríguez Mireles y Raúl M. Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 2048/2013. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Amparo directo en revisión 2049/2013. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y

Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Amparo directo en revisión 2063/2013. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 4/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de enero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

Consecuentemente, es inconcuso que el Juzgador de Primera Instancia no recabó copia certificada de las diligencias relacionadas con esa medida cautelar, **lo que resultaba indispensable para determinar qué pruebas de cargo fueron desahogadas en el curso de dicha orden u órdenes de arraigo, y en razón de ello, pronunciarse con respecto a la validez o invalidez de las mismas.**

Bajo ese contexto, la irregularidad en la que incurrió la Autoridad de Primera Instancia,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

AMPARO DIRECTO: 201/2020

TOCA PENAL: 1575/12-8-19-17

CAUSA PENAL: 190/04-3

SENTENCIADO: *****

DELITOS: Secuestro agravado y

Asociación Delictuosa Agravada.

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

constituye una violación a las normas que regulan el procedimiento penal, la cual trascendió al resultado del fallo y dejó sin defensa a ***** , lo que obliga también a reponer el procedimiento.

En la inteligencia de que no todo el material probatorio que se obtiene por el órgano investigador cuando una persona está indebidamente arraigada por mandato de una autoridad incompetente, carecerá de valor probatorio, sino únicamente las pruebas que se encuentran directa e inmediatamente vinculadas con el arraigo.

Esto es, solamente deben excluirse las pruebas que no hubieran podido obtenerse a menos que la persona fuera privada de su libertad personal mediante el **arraigo**; lo cual comprenderá todas las pruebas realizadas sobre la persona de los entonces indiciados, así como toda aquellas en las que ellos hayan participado o hayan aportado información sobre los hechos que se le imputaron a ***** estando arraigado.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J 5/2015 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el siguiente rubro y contenido:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2008403

Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a./J. 5/2015 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial
de la Federación. Libro 15, Febrero de
2015, Tomo II, página 1225
Tipo: Jurisprudencia

**ARRAIGO LOCAL. EFECTOS DE LA
INCONSTITUCIONALIDAD DE LA
MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ.
EXCLUSIÓN DE PRUEBAS DIRECTA E
INMEDIATAMENTE RELACIONADAS.**

Dada la inconstitucionalidad de una orden de arraigo emitida por un juez local, solicitada por un ministerio público del fuero común, para el éxito de la investigación de un delito también local, debe corresponder en cada caso al juzgador de la causa penal, como autoridad vinculada al cumplimiento, determinar qué pruebas carecen de valor probatorio por encontrarse directa e inmediatamente vinculadas con el arraigo, dado que dicho valor no se pierde en automático por la declaración de invalidez de la orden de arraigo. Es por ello que para los efectos de la exclusión probatoria, el juez de la causa penal deberá considerar aquellas pruebas que no hubieran podido obtenerse a menos que la persona fuera privada de su libertad personal mediante el arraigo, lo cual comprenderá todas las pruebas realizadas sobre la persona del indiciado, así como todas aquellas en las que él haya participado o haya aportado información sobre los hechos que se le imputan estando arraigado. En este sentido, se constriñe al juez de la causa penal a que, mediante un auto que emita en la etapa procedimental en que se encuentre el juicio penal, determine qué pruebas deben ser



AMPARO DIRECTO: 201/2020
TOCA PENAL: 1575/12-8-19-17
CAUSA PENAL: 190/04-3
SENTENCIADO: *****
DELITOS: Secuestro agravado y
Asociación Delictuosa Agravada.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

excluidas de toda valoración, lo cual debe hacer del conocimiento de las partes en el juicio.

Amparo en revisión 164/2013. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Rosalba Rodríguez Mireles y Raúl M. Mejía Garza.

Amparo en revisión 38/2014. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Rosalba Rodríguez Mireles y Raúl M. Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 2048/2013. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Amparo directo en revisión 2049/2013. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Amparo directo en revisión 2063/2013. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 5/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de enero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

Demora en la puesta a disposición.

La detención de ***** se justificó mediante la actualización de la figura de **delito flagrante**, en la averiguación previa SC/4ª/7434/04-11, toda vez que en el informe del **oficio de puesta a disposición** sin número fechado el **diecisiete de noviembre de dos mil cuatro**, suscrito por ***** , ***** , *****y ***** , agentes de la policía ministerial del Estado, adscritos al Grupo de la Dirección Zona Metropolitana, manifestaron esencialmente que:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

AMPARO DIRECTO: 201/2020

TOCA PENAL: 1575/12-8-19-17

CAUSA PENAL: 190/04-3

SENTENCIADO: *****

DELITOS: Secuestro agravado y

Asociación Delictuosa Agravada.

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

-El dieciséis de noviembre de dos mil cuatro, a las diez horas con treinta minutos, al circular sobre la avenida que inicia frente al balneario de Temixco y conduce a la colonia Villa de las Flores, antes de entroncar con la calle que conduce al CONALEP, al estar realizando un recorrido de sobre vigilancia se percataron de dos vehículos en los que **se observó a dos personas en cada uno en su interior**, y al identificarse con tal carácter **les pidieron que bajaran del vehículo realizándoles una revisión corporal a todos**, así como a los vehículos logrando detectar un arma de fuego tipo escuadra en el interior de un vehículo Jetta de color gris, debajo del asiento del chofer, y al cuestionarlos nerviosos se culpaban entre sí, y en el diverso vehículo debajo del asiento del copiloto se encontró un arma tipo ametralladora, contradiciéndose de quien era el arma, y en la cajuela se localizó una máscara y tres pasamontañas negros.

- Que por ello los trasladaron a la Procuraduría General de Justicia donde los agentes ministeriales procedieron a entrevistar a cada uno de ellos, manifestando el segundo cuestionado (sic) que él y **Ubaldo**, así como los del vehículo de color negro, con las armas, realizarían el secuestro de una persona que se dedicaba a la venta de rosas y que vivía en la Colonia Villa de Las Flores, Municipio de Temixco.

- Que aproximadamente unos meses se reunieron él y el resto de los detenidos para cometer un plagio de un joven cuyos familiares tienen tortillerías en Xochitepec, y que después de reunirse y planearlo lo realizaron el día siguiente por la mañana utilizando un carro gran (sic) victoria color negro, siendo el mismo que se encontraba en esas instalaciones, y que después de levantar al muchacho lo trasladaron a la Unidad Morelos de Xochitepec, a una casa donde estuvo dos días, por el que cobraron como rescate la cantidad de seiscientos mil pesos.

- Del contenido del informe de los agentes ministeriales se obtiene también que *********, *********, aquí sentenciado y *********, reconocieron su participación en los hechos que originaron la causa penal.

Dicho informe fue fechado el dieciséis de noviembre de dos mil cuatro, fue acompañado al oficio sin número de esa misma fecha, por el que se puso a ********* a disposición de la autoridad ministerial a las dieciséis horas con veinticinco minutos de la fecha referida.

El informe destacado, se incorporó en copia certificada a la averiguación previa SC/3ª/7452/04-11 de la que deriva la causa penal



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

AMPARO DIRECTO: 201/2020
TOCA PENAL: 1575/12-8-19-17
CAUSA PENAL: 190/04-3
SENTENCIADO: *****
DELITOS: Secuestro agravado y
Asociación Delictuosa Agravada.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que nos ocupa, y constituye el antecedente inmediato de la posterior **declaración** del inculpado de referencia, de las cero cinco horas del diecisiete de noviembre de dos mil cuatro, en la indicada indagatoria SC/3ª/7452/04-11.

De los antecedentes expuestos se obtiene que existió **dilación** en la puesta a disposición de ***** ante el Ministerio Público, sin que existiera motivo justificado.

En efecto, la detención del antes mencionado aconteció el **diecisiete de noviembre de dos mil cuatro, a las diez horas con treinta minutos,** toda vez que fue detenido por agentes de la policía ministerial al circular sobre la avenida que inicia frente al balneario de Temixco y conduce a la colonia Villa de Las Flores, antes de entroncar con la calle que conduce al CONALEP, al estar realizando **un recorrido de sobre vigilancia;** y la puesta a disposición ante el Ministerio Público aconteció el **dieciséis de noviembre de dos mil cuatro, a las dieciséis horas con veinticinco minutos,** esto es, **cinco horas con cincuenta y cinco minutos después de su detención.**

Sin que se advierta motivo razonable que justifique dicha demora.

Contrario a ello del aludido documento se observa que, después de la detención de ***** y demás sentenciados, los elementos policiacos se trasladaron de “**inmediato**” a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia, lugar en el que dichos captores procedieron a “**entrevistarlos**” sin que haya constancia del lugar donde permanecieron éstos, quienes conforme a lo expuesto en esta resolución debieron ser puestos **sin dilación a disposición del Ministerio Público.**

Tampoco el traslado de los detenidos del municipio de Temixco, al de Cuernavaca, ambos del Estado de Morelos, donde se encuentran las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia de esta Entidad Federativa, con domicilio en Avenida Emiliano Zapata 803, colonia Buena Vista, Cuernavaca, Morelos, es motivo razonable para justificar el tiempo de demora en la puesta a disposición, en tanto que, constituye un hecho notorio, que ambos municipios son colindantes, y están conurbados, existiendo una distancia entre ambos puntos de aproximadamente 23.9 kilómetros, distancia que se recorre en un lapso no mayor a treinta minutos en un vehículo automotor.

Sirve de sustento a lo expuesto en atención a las consideraciones que la integran la tesis 1a. CCII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

AMPARO DIRECTO: 201/2020

TOCA PENAL: 1575/12-8-19-17

CAUSA PENAL: 190/04-3

SENTENCIADO: *****

DELITOS: Secuestro agravado y

Asociación Delictuosa Agravada.

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2006471
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial
de la Federación. Libro 6, Mayo de
2014, Tomo I, página 540
Tipo: Aislada

DERECHO DE LA PERSONA
DETENIDA A SER PUESTA A
DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL
MINISTERIO PÚBLICO. LA
RETENCIÓN INDEBIDA GENERA
COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS
LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE
PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E
INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL
SER CONSIDERADOS ILÍCITOS.

De conformidad con el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la limitación a la libertad personal con motivo de la detención por flagrancia, implica que toda persona detenida bajo esa hipótesis sea puesta sin demora a disposición de la autoridad ministerial. El reconocimiento y protección de este derecho fundamental conlleva una trascendencia especial, pues el escrutinio estricto posterior a la detención se dirige precisamente a verificar que no hubo una privación ilegal de la libertad que, de actualizarse, provocaría invalidar la detención, así

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

como datos de prueba obtenidos con motivo de la misma, además que ello deberá desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad a los agentes captadores. Así, en términos estrictamente constitucionales, el agente que detenga al imputado por la comisión de un delito en flagrancia, tiene obligación de ponerlo sin demora ante el ministerio público, esto es, sin retraso injustificado o irracional. Ahora bien, las consecuencias y efectos de la vulneración al derecho humano de libertad personal, con motivo de la retención indebida, deben vincularse estrictamente con su origen y causa; lo que implica que si la prolongación injustificada de la detención generó la producción e introducción de datos de prueba, éstos deben declararse ilícitos, lo mismo que las diligencias pertinentes se hayan realizado en condiciones que no permitieron al inculcado ejercer el derecho de defensa adecuada, de conformidad con los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.

Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

AMPARO DIRECTO: 201/2020

TOCA PENAL: 1575/12-8-19-17

CAUSA PENAL: 190/04-3

SENTENCIADO: *****

DELITOS: Secuestro agravado y

Asociación Delictuosa Agravada.

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

Por otra parte, no obstante la existencia de las violaciones de índole procesal destacadas, que traerá como efecto la reposición del procedimiento para que esas violaciones sean subsanadas, nada impide que también se analicen las cuestiones planteadas relacionadas con la exclusión del material probatorio que adquiere la calidad de ser pruebas ilícitas.

Lo anterior tiene como fin que al dar cumplimiento a lo ordenado en la reposición del procedimiento el Juzgador de Primer Instancia resuelva la controversia de origen de manera íntegra y con la mayor completitud, en tanto que ningún inculpado puede ser juzgado a partir de pruebas obtenidas al margen de las exigencias constitucionales y legales.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 1a./J 139/2011 (9ª.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 160509
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a./J. 139/2011 (9a.)

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, página 2057

Tipo: Jurisprudencia

PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

AMPARO DIRECTO: 201/2020
TOCA PENAL: 1575/12-8-19-17
CAUSA PENAL: 190/04-3
SENTENCIADO: *****
DELITOS: Secuestro agravado y
Asociación Delictuosa Agravada.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.

Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 16/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 10/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo 8/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Amparo directo 33/2008. 4 de noviembre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 139/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de noviembre de dos mil once.”

En mérito de todo lo anterior, procede revocar la sentencia de tres de mayo de dos mil doce, emitida por el entonces **Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial**

Estado de Morelos, única y exclusivamente por cuanto hace a *****; ordenándose **reponer el procedimiento** de la causa 190/2004-3, **hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción** por tratarse del sistema procesal tradicional, a fin de que el juzgado instructor:

I. En relación con la alegada **tortura**, lleve a cabo una investigación diligente y exhaustiva con base en el **Protocolo de Estambul**.

Lo anterior implica que, la violación al derecho fundamental referido genera los efectos siguientes:

a) De probarse la **tortura**, las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de la misma no pueden ser validadas por actos posteriores.

b) la consecuencia legal y jurídica de anulación de la declaración ministerial del indiciado, obtenida con motivo, de ser el caso, de la **tortura**;

c) La invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la **tortura**; los cuales no producirán efecto alguno en el proceso, ni podrán ser valorados por el Juez, por lo que se deberán **precisar las pruebas que, en su caso, resulten afectadas**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

AMPARO DIRECTO: 201/2020
TOCA PENAL: 1575/12-8-19-17
CAUSA PENAL: 190/04-3
SENTENCIADO: *****
DELITOS: Secuestro agravado y
Asociación Delictuosa Agravada.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con motivo del daño a la integridad de
*****.

d) Si la responsable lo estima conveniente, puede ordenar el desahogo de pruebas, investigación que la autoridad responsable deberá realizar de manera diligente y exhaustiva con base en el Protocolo de Estambul; y,

e) De vista al Ministerio Público para que investigue la **tortura** en su vertiente de delito; investigación que la autoridad responsable deberá vigilar que se realice de manera diligente y exhaustiva con base en el Protocolo de Estambul.

II. En relación con el **arraigo**, provea la conducente para que se recaben las constancias vinculadas con la eventual medida cautelar de **arraigo** de la que fue objeto ***** , así como sus coinculpados, a efecto de que una vez analizadas, se pronuncie en cuanto a la legalidad de las pruebas recabadas por el Ministerio Público durante el tiempo que subsistió dicha medida, lo cual debe hacer del conocimiento de las partes en el juicio, en acatamiento a la jurisprudencia 1a./J.5/2015 (10a.), de la Primera Sala del Alto Tribunal.

III. Ante la demora injustificada de la puesta a disposición determinar la

validez de la detención de ***** y
coinculpados, así como de los datos de
prueba obtenidos con motivo de la
misma, únicamente en relación con el
inculpado de referencia, así como la
exigencia de responsabilidad a los
agentes captores.

IV. Hecho lo anterior, se continué con la
secuela procesal hasta la emisión de la
resolución correspondiente, en el
entendido que, al dictar nuevamente
sentencia, deberá:

a) Con **plenitud de jurisdicción**,
analizar el resto de pruebas que, en su
caso, no resulten ilícitas, hecho lo cual
resuelva el asunto sometido a su
consideración como legalmente
proceda.

b) En la inteligencia que, de dictar la
sentencia en el mismo sentido, **no
podrá agravar las penas** inicialmente
decretadas a *****.

Por lo antes expuesto y con fundamento
en los artículos 194, 196, 199 y 200 del Código de
Procedimientos Penales aplicable, es de resolverse
y se:

RESUELVE:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

AMPARO DIRECTO: 201/2020

TOCA PENAL: 1575/12-8-19-17

CAUSA PENAL: 190/04-3

SENTENCIADO: *****

DELITOS: Secuestro agravado y

Asociación Delictuosa Agravada.

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PRIMERO.- Se reitera lo ordenado mediante auto de doce de marzo de dos mil veintiuno, emitido por esta Sala en cumplimiento a lo ordenado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, en el juicio de amparo directo número 201/2020, en el sentido de que se deja insubsistente la resolución de veintiocho de octubre de dos mil trece, única y exclusivamente por lo que respecta a ***** , emitida en el presente toca; en consecuencia,

SEGUNDO.- SE REVOCA la sentencia de tres de mayo de dos mil doce, emitida por el entonces **Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial Estado de Morelos**, única y exclusivamente por cuanto hace a *****; ordenándose **reponer el procedimiento** de la causa 190/2004-3, **hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción** por tratarse del sistema procesal tradicional, a fin de que el juzgado instructor:

I. En relación con la alegada **tortura**, lleve a cabo una investigación diligente y exhaustiva con base en el **Protocolo de Estambul**.

Lo anterior implica que, la violación al derecho fundamental referido genera los efectos siguientes:

a) De probarse la **tortura**, las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de la misma no pueden ser validadas por actos posteriores.

b) la consecuencia legal y jurídica de anulación de la declaración ministerial del indiciado, obtenida con motivo, de ser el caso, de la **tortura**;

c) La invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la **tortura**; los cuales no producirán efecto alguno en el proceso, ni podrán ser valorados por el Juez, por lo que se deberán **precisar las pruebas que, en su caso, resulten afectadas** con motivo del daño a la integridad de *****.

d) Si la responsable lo estima conveniente, puede ordenar el desahogo de pruebas, investigación que la autoridad responsable deberá realizar de manera diligente y exhaustiva con base en el Protocolo de Estambul; y,

e) De vista al Ministerio Público para que investigue la **tortura** en su vertiente de delito; investigación que la autoridad responsable deberá vigilar que se realice de manera diligente y exhaustiva con base en el Protocolo de Estambul.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

AMPARO DIRECTO: 201/2020
TOCA PENAL: 1575/12-8-19-17
CAUSA PENAL: 190/04-3
SENTENCIADO: *****
DELITOS: Secuestro agravado y
Asociación Delictuosa Agravada.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

II. En relación con el **arraigo**, provea la conducente para que se recaben las constancias vinculadas con la eventual medida cautelar de **arraigo** de la que fue objeto *********, así como sus coimputados, a efecto de que una vez analizadas, se pronuncie en cuanto a la legalidad de las pruebas recabadas por el Ministerio Público durante el tiempo que subsistió dicha medida, lo cual debe hacer del conocimiento de las partes en el juicio, en acatamiento a la jurisprudencia 1a./J.5/2015 (10a.), de la Primera Sala del Alto Tribunal.

III. Ante la demora injustificada de la puesta a disposición determinar la validez de la detención de ********* y coimputados, así como de los datos de prueba obtenidos con motivo de la misma, únicamente en relación con el inculcado de referencia, así como la exigencia de responsabilidad a los agentes captores.

IV. Hecho lo anterior, se continué con la secuela procesal hasta la emisión de la resolución correspondiente, en el entendido que, al dictar nuevamente sentencia, deberá:

a) Con **plenitud de jurisdicción**, analizar el resto de pruebas que, en su

caso, no resulten ilícitas, hecho lo cual resuelva el asunto sometido a su consideración como legalmente proceda.

b) En la inteligencia que, de dictar la sentencia en el mismo sentido, **no podrá agravar las penas** inicialmente decretadas a *****.

TERCERO.- Remítase copia autorizada de la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CÚMPLASE, y con testimonio de ésta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Presidente de Sala y **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la fe de la Secretaria de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

AMPARO DIRECTO: 201/2020
TOCA PENAL: 1575/12-8-19-17
CAUSA PENAL: 190/04-3
SENTENCIADO: *****
DELITOS: Secuestro agravado y
Asociación Delictuosa Agravada.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

Acuerdos de la Sección de Amparos Mixta
Licenciada **TANIA JOSEFINA GARCÍA CUEVAS.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las presentes firmas corresponden al Toca Penal
1575/2012-8-19-17. Conste.